

ALCANCE N° 189

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE Y
DONE UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA
PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE PARQUE DE
RECREACIÓN DEL ESTE DE LIBERIA, GUANACASTE**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9459

EXPEDIENTE N.º 19.033

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE Y
DONE UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA
PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE PARQUE DE
RECREACIÓN DEL ESTE DE LIBERIA, GUANACASTE**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Estado, cédula jurídica número dos- cero cero cero- cero cuatro cinco cinco dos dos (N.º 2-000-045522) para que segregue un terreno de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de Guanacaste, bajo la matrícula de folio real número cinco cero nueve ocho siete siete siete, secuencia cero cero cero (N.º 5098777-000), y lo done a título gratuito a la Asociación de Desarrollo Específica para la Construcción y Mantenimiento del Parque de Recreación del Este de Liberia, Guanacaste, con cédula de persona jurídica número tres - cero cero dos - seis siete siete ocho seis cuatro (N.º 3-002-677864). El propósito de la donación es para establecer el Parque del Este, donde construirá el complejo deportivo.

La finca madre se describe así: naturaleza terreno de potrero destinado a Centro Conservación Ambiental de Liberia, situada en el distrito primero; cantón Liberia; provincia Guanacaste. Linderos: al norte el río Liberia, quebrada en medio Pablo Rivas Espinoza; al sur Napoleón Baltodano Muñoz y Pablo Rivas Espinoza; al este Pablo Rivas Espinoza y al oeste el río Liberia cinco calles públicas con frente cada una de nueve metros (9 m) y Junta Administradora del Colegio Artístico Profesor Felipe Pérez Pérez. Inscrita en el folio real número cinco - cero cero cero cero tres nueve nueve cuatro, secuencia cero cero cero (N.º 5-00003994-000). Mide ciento noventa y cuatro mil ciento cuarenta y seis metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (194 146,49 m²). Plano catastrado número G- cero cero uno dos uno ocho siete- mil novecientos setenta y cinco (N.º G-0012187-1975).

ARTÍCULO 2.- El terreno por desafectar, segregar y donar de forma gratuita se describe así: naturaleza terreno de potrero destinado a Centro Conservación Ambiental de Liberia, situado en el distrito primero; cantón Liberia; provincia Guanacaste. Linderos: al norte río Liberia, quebrada en medio Pablo Rivas Espinoza; al sur Pablo Rivas Espinoza; al este Pablo Rivas Espinoza y al oeste Junta Administradora del Colegio Artístico Profesor Felipe Pérez Pérez. Inscrito en el folio real número cinco - cero nueve ocho siete siete siete, secuencia cero cero cero (N.º 5-098777-000), mide ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis metros cuadrados (154 146 m²). Plano no se indica.

El resto de la finca madre se lo reserva el Estado, como propietario.

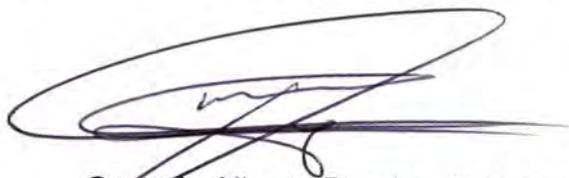
ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

ARTÍCULO 4.- En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser del Estado.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRESIDENTE



Carmen Quesada Santamaría
PRIMERA SECRETARIA



Michael Jake Arce Sancho
SEGUNDO SECRETARIO

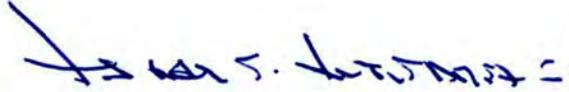
dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



EDGAR E. GUTIÉRREZ ESPELETA
Ministro de Ambiente y Energía



PROYECTOS

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 19.922”
(Expediente N.º 20.035)**

**LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES
DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA**

EXPEDIENTE N.º 19.922

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
27 de julio de 2017**

**CUARTA LEGISLATURA
1º de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º de mayo al 31 de julio de 2017**

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VII

LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N.º 19.922

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA sobre el proyecto: LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA, expediente N.º 19922, iniciativa varios Diputados, publicado en el Alcance N.º 110, Gaceta N.º 126, del 30 de junio de 2016, basados en los siguientes argumentos:

OBJETIVO FUNDAMENTAL

La presente iniciativa de ley, pretende reformar el Título IX: de las Jubilaciones y Pensiones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º. 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, en aras de que se garantice el equilibrio la sostenibilidad actuarial, financiera en el largo plazo para el Fondo de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial y su correcta administración.

TRÁMITE EN COMISIÓN

El proyecto de ley en discusión ingresa al orden del día de la Comisión Especial, el 12 de setiembre de 2016 y se realiza la primera sesión ordinaria el día 13 de setiembre en la cual se aprueba un texto sustitutivo, el cual es enviado a publicación y consulta, obteniendo las siguientes respuestas:

Procuraduría General de la República (PGR).

No se recibió respuesta.

Corte Suprema de Justicia (CSJ)

En su respuesta a la Comisión, la Corte Suprema de Justicia plantea varias objeciones al texto sustitutivo presentado y acogido como texto de discusión en relación con los siguientes argumentos:

1. Se oponen a la creación de un órgano administrativo desconcentrado para la administración del fondo, en vista de que en dicho fondo debían prevalecer los criterios técnicos de buena administración, la administración debe estar lejana a

responder a intereses estrictamente gremiales, se tendrían nuevos costos administrativos impactando el fondo. Por tanto, debía permanecer en el Consejo Superior, como en la actualidad.

2. Se opone a la eliminación radical, de la posibilidad de jubilación, para las personas servidoras que ocupan un puesto o de periodo fijo, por afectar personas servidoras judiciales que ocupan diversos puestos en toda la estructura del Poder Judicial.
3. Proponían mantener el tope acogido por la Corte Plena con ocasión de un estudio matemático actuarial de 2012 con un límite de 75% del salario más alto que se pague en el Poder Judicial.
4. En relación con la contribución especial solidaria, la corte se oponía a la redacción que se tenía en el texto inicial, en la medida en que cualquier tipo de porcentaje de contribución debe ser sobre la base del vigente 11% de contribución solidaria que existe en la actualidad.
5. De igual forma se opone a todas las labores que tiene la Junta Administrativa creada en el texto sustitutivo, en relación con la administración financiera del fondo, la distribución porcentual a los interesados concurrentes por fallecimiento del titular, la investigación de las defraudaciones contra el fondo, el otorgamiento de créditos al Poder Judicial y otras entidades del Estado costarricense, a que como administradora del fondo se disponga de estudios actuariales cada tres años, entre otros aspectos menores.
6. Proponen que los remanentes de cuotas pagadas de más al fondo, sean trasladadas a los fondos complementarios de pensiones específicas.

Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda apuntó preocupaciones respecto del costo administrativo por la creación de la Junta Administradora del Fondo, por cuanto se genera toda una estructura con facultades y obligaciones, ni se define quién pagará el costo de esta nueva estructura.

Considera preocupaciones las siguientes:

1. El otorgamiento de créditos a terceros pues puede significar un debilitamiento o deterioro del fondo por incumplimientos y morosidad, sobre lo que se recomienda que estos se respalden con los respectivos estudios de viabilidad financiera, se cuente con la plataforma para administrar los recursos, y los requisitos para su administración y los impuestos a exonerar al fondo y a los recursos para créditos.
2. Recomiendan utilizar la redacción de los artículos 32 y 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que el cálculo del impuesto se realice sobre el monto bruto total y no sobre el monto bruto restante luego de deducciones.
3. En general, el Ministerio de Hacienda recomienda que con la modificación no se incurra en nuevos costos de operación y que no se promueva nuevas erogaciones por parte del Estado, por cuanto el mismo no se encuentra en condiciones de hacerle frente debido a la crítica situación fiscal.
4. Finalmente, recomiendan solicitar criterio a la SUPEN en cuanto a las fórmulas de cálculo propuestas para la obtención del monto de pensión y jubilación y los reajustes establecidos en el proyecto.

Superintendencia de Pensiones.

La SUPEN hace alusión a la relevancia mayor que reviste la creación de un órgano con las capacidades técnicas necesarias, destinado exclusivamente a la administración del fondo, y de ser posible como órgano de máxima desconcentración, con capacidad jurídica instrumental, en virtud que la administración de fondos de pensiones requieren especialización y amplios conocimientos en administración, contabilidad, finanzas, temas actuariales y legales. Además de que los miembros de la junta tuvieran los atestados que les diera la idoneidad para atender regímenes de pensiones. De igual forma plantea la necesidad de establecer la obligación de definir la política de inversiones de los recursos del fondo, con el apoyo de órganos especializados como comités de inversión y de riesgos. Al igual que el Ministerio de Hacienda, la SUPEN planteó la preocupación de a cuanta de quién corre los costos administrativos de la Junta Administrativa planteada en el Proyecto de Ley.

En materia jubilatoria, la SUPEN tiene posición positiva respecto de los incrementos en los meses para el cálculo del salario de referencia, el que profundizaría; el aumento en la edad de retiro recomendando los 65 años de edad, para ambos géneros; y el aumento de los años mínimos para acceder al derecho de pensión.

Sugirieron a su vez, eliminar la condición de reconocer únicamente los años laborados en la Administración Pública, en vista de que la portabilidad de los aportes de un régimen de primer pilar a otro, resulta jurídicamente posible.

Sugirieron incluir a la Comisión Calificadora de la Invalidez de la CCSS como la entidad especializada para decretar una pensión por invalidez, para estandarizar la unidad técnica con esa responsabilidad en todos los regímenes del país.

La sugerencia del tope de la pensión que planteó la SUPEN era utilizar los 10 veces el salario base más bajo del Poder Judicial, como norma de aplicación general en el país.

De igual forma, estuvo de acuerdo con la contribución solidaria.

En relación con los años laborados exclusivamente para instituciones gubernamentales, lo consideraba contraproducente en la medida en que el trabajador pudo haber laborado en otras instancias, incluido el sector privado, en donde contribuyó con otros regímenes de pensiones y deberían ser trasladadas esas cuotas al fondo, por ser un derecho de los trabajadores.

Para el caso de la jubilación al cónyuge por muerte del jubilado el monto de la pensión correspondería al 60% del monto de la pensión que percibía el jubilado, para uniformarlo, planteaba la SUPEN, al porcentaje del IVM.

Según estudios en poder de la SUPEN, la recomendación en el aumento de la carga para las tres partes que componen los regímenes de pensiones era de una contribución de 25% para los servidores, con un incremento escalonado de 1% anual, el aumento de la cotización patronal hasta 32.64%, y que el Estado contribuyera con la misma proporción que lo hace para el IVM.

En materia de la administración financiera del fondo, la SUPEN consideró que la utilización de los recursos para conceder créditos a los afiliados es inconveniente pues no se cuenta con la estructura ni los conocimientos técnicos necesarios para el manejo de la actividad, lo que incrementa el riesgo de estas colocaciones, y por reducir la liquidez de corto plazo, frente a inversiones de largo plazo, entre otros elementos.

Finalmente concluye la SUPEN, considera este ente de supervisión como positivas las medidas propuestas en la presentación y aprobación del primer texto sustitutivo pues alivian la presión sobre la demanda de recursos del Fondo. Sin embargo, al no existir estudio actuarial reciente que permita determinar con un mayor grado de certeza la efectividad de las medidas propuestas, no era posible afirmar o validar que las propuestas logran hacer que el régimen alcance el equilibrio actuarial que se busca; por lo que resulta pertinente e indispensable una correcta valoración del impacto que tales medidas representan para la sostenibilidad del mismo. Y por ende, recomendaron esperar los resultados del estudio actuarial que se encontraba realizando la Universidad de Costa Rica, para el proceso de decisión legislativa.

INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

Se recibió análisis del texto en el oficio **AL-DEST-ITS-307-2016**

Por otra parte, luego del análisis de este texto sustitutivo aprobado, se aprueba un nuevo texto sustitutivo en la sesión 15 del 29 de marzo de 2017, el cual fue publicado y consultado obteniendo las siguientes respuestas:

PODER JUDICIAL: Mediante Oficio AL – 20035 – OFI – 0029 – 2017 del 17 de Abril de 2017, la Jefa de Comisión especial encargada de conocer y dictaminar el Proyecto de Ley de Reforma Integral a los diversos regímenes de pensiones y normativa conexas, Exp. 19.922 se le consultó el texto sustitutivo aprobado mediante moción del 29 de marzo a la entonces **Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Zarella Villanueva Monge.**

El 26 de Abril de 2017, la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Zarella Villanueva Monge, mediante Oficio SP – 118 – 17 remitió el Acuerdo adoptado por la Corte Plena a este nuevo texto, en sesión N° 09 – 17 del 24 de abril de 2017 mediante el cual rinde criterio negativo.

En dicho acuerdo se le responde a la Comisión que se oponen al texto remitido por cuanto:

1. Que este Proyecto si incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial según lo estipulado en el Art. 167 de la Constitución Política.

2. Al momento de evacuar la consulta no tienen el Informe Técnico del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE) de la Universidad de Costa Rica por lo que se encuentran en incapacidad de demostrar la razonabilidad de las variables que incluye dicha propuesta.
3. La Corte se encuentra en disposición de adoptar las medidas que correspondan a fin de mantener la sostenibilidad actuarial del Fondo de Pensiones siempre y cuando se cuente con soporte científico en el tema.

Las principales objeciones al texto sustitutivo son las siguientes:

1. El Proyecto le refiere a la Junta del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial a cargo de los afiliados y pensionados, estableciéndose que los gastos administrativos serán hasta de un cinco por mil de los salarios y pensiones, sin demostrar que ese presupuesto resulta sostenible.
2. El presupuesto arriba indicado les parece insuficiente si se toma en cuenta que el Fondo deberá tener su propio personal administrativo. Respecto a este personal administrativo, alegan que el Proyecto desconoce los derechos de las personas que están involucradas con labores del actual Fondo de Pensiones.
3. El Proyecto no determina la naturaleza jurídica de la Junta del Fondo de Jubilaciones y Pensiones ni indica la conformación de dicho órgano.
4. Respecto al Aporte Obrero echan de menos la justificación técnica para el establecimiento del 11%.
5. Se oponen a que la edad de retiro o jubilación sea de 65 años para hombres y mujeres sin que se establezcan las diferencias de género que contienen otros regímenes.
6. Respecto al cálculo de los salarios de referencia establecido en el numeral 224 de texto sustitutivo, que se realiza con el promedio de todos los salarios ordinarios devengados, encuentran que el mismo no tiene asidero técnico y tampoco es usado por el resto de los regímenes.
7. Se oponen al monto de la jubilación que no podrá ser superior a 10 veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, pues consideran que carece de rigor técnico y no se toman en consideración el impacto positivo que tendrá sobre la sostenibilidad del régimen pues cubrirá a un grupo muy reducido de la población judicial.
8. Por no contar con estudios técnicos, se oponen a la Contribución especial solidaria regulada en el Artículo 3 del Proyecto.
9. Consideran que la propuesta de sacar a la población jubilada y la que desee acogerse al Transitorio del Art. 3 como integrantes y cotizantes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones impactará negativamente la sostenibilidad del Fondo. También alegan que no encuentran justificación para que se divida a dos poblaciones de los residentes del régimen actual.
10. Se oponen a la exclusión de que el Fondo otorgue créditos, pues consideran que con ello se impide atraer recursos al Fondo con tasas de interés atractivas.
11. Respecto a la imposibilidad de que se reconozcan los años de servicio en otros regímenes, reiteran los Votos de la Sala Constitucional N° 2013 – 16144 y 2013

- 14400 que reconoce que para efectos de pensiones si se debe tomar en cuenta el tiempo servido en el sector privado.
- 12. Respecto al Transitorio que regula la jubilación anticipada, consideran que el plazo de los dieciocho meses posteriores a la publicación de la Ley no tiene bases técnicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Mediante Oficio DM – 1138 – 2017 del 13 de junio de 2013, el Ministro de Hacienda, señor Elio Fallas contesta la audiencia conferida por la Comisión en los siguientes términos:

Considera positivo que el texto proponga cambios en el rango de salarios a utilizar para definir para definir el salario de referencia, el aumento de la edad de retiro a 65 años, imponer límites a la pensión en 10 salarios base, que los ajustes se realicen con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC), que se defina de mejor forma lo referente al traslado de cotizaciones, que se defina un mayor aporte obrero y vincular el aporte Estatal al IVM.

Consideraron pertinente disponer de un estudio actuarial que permita determinar la variación del plazo del cálculo del beneficio jubilatorio, incluyendo todos los salarios ordinarios devengados.

Plantea que aunque es posible, factible y deseable que se establezca un tope a las pensiones, dadas las resoluciones constitucionales este debe estar definido con fundamento en estudios técnicos actuariales, que determinen los parámetros sobre los cuales debe fijarse para lograr la sostenibilidad del Fondo en el corto y largo plazo.

Además, recomendó que se definieran de manera clara las formas de caducidad de los derechos de pensión para los sobrevivientes del titular que fallece, por los costos en que hace incurrir al Estado dejarlo sin límite temporal.

En relación con atribuir desconcentración máxima a un órgano con personalidad jurídica instrumental, el Ministerio plantea que no es una práctica jurídica recomendable, por cuanto desintegra innecesariamente la estructura del Estado y hace que el aparato institucional crezca.

Además, el Ministerio insiste que la iniciativa no establece la fuente de financiamiento del Fondo y de la Junta Administrativa que se crea, pues debería establecer expresamente los fondos con que se mantendrá para evitar que impacte las finanzas públicas. Es necesario aclarar además la naturaleza del fondo y el financiamiento de las pensiones, para evitar que la redacción asigne responsabilidades al Presupuesto Nacional.

Además, considera innecesario y sin sustento que se exonere a la Junta Administrativa de los procedimientos de contratación pública, ni de su fiscalización.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:

Mediante Oficio OJ – 075 – 2017 del 21 de junio de 2017, la Procuraduría General de la República emitió Opinión Jurídica respecto al segundo texto sustitutivo a este Proyecto, el cual es criterio no vinculante y concretó:

1. La reforma al régimen de pensiones del Poder Judicial **no se refiere a la organización y funcionamiento** de ese Poder por lo que no se requiere consulta obligatoria y por ende la oposición de aquella no acarrea consecuencias en la votación. En este sentido citan el voto de la Sala Constitucional N° 3063 – 95 de las 15:30 horas del 13 de junio de 1995.
2. La Asamblea Legislativa no sólo tiene el poder de legislar sobre regímenes de pensiones, sino que es un deber legislar para garantizar la sostenibilidad de esos sistemas.
3. La reforma al Art. 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial propone un aporte del Estado como patrono (Poder Judicial) de un 14.36% del salario de los servidores, el cual podría ser aumentado reglamentariamente hasta alcanzar un 30% de ese salario. Ponen de referencia el aporte del Estado en el IVM que es del 5.08% del salario de los asegurados por lo que indican que existe una contradicción con los precedentes constitucionales citados.
4. Respecto al tope máximo a las prestaciones económicas citan el Voto de la Sala Constitución N° 6491 – 98 el cual indica que la Asamblea es competente y puede válidamente legislar al respecto. Sin embargo, acotaron que luego la Sala Constitucional en el Voto N° 1625 – 2010 si bien es cierto admitió que la imposición de topes es constitucional, decidió anular el tope previsto por la Ley porque infringía los requisitos de idoneidad y proporcionalidad.
5. En relación con la Contribución especial solidaria y redistributiva, señala que nada se opone a que el legislador regule esta materia siempre y cuando la misma sea progresiva y proporcional.
6. En tratándose del Transitorio VI que regula la opción de anticipar la jubilación para aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos y que lo presenten dentro del lapso de los dieciocho meses posteriores a la vigencia de la Ley; consideran que el mismo no violenta el principio de irretroactividad ni es intempestivo.
7. Realizan las siguientes observaciones puntuales:
 - a. Creen que el tope mínimo para calcular la pensión es bastante elevado;
 - b. Les parece viable la novedad de reconocer el tiempo que los funcionarios hayan servido en el sector privado y el hecho de que se admita para esos efectos cualquier prueba.
 - c. Están en desacuerdo de que el Art. 229 delegue en el Reglamento las características para fijar el monto o el porcentaje de las prestaciones por sobrevivencia.
 - d. En el Art. 230 precisan que cuando una persona jubilada o pensionada fallece, no se produce un “traslado” de su derecho a otra persona sino un derecho nuevo por sobrevivencia.
 - e. Les parece que el aporte del Estado como Patrono de un 14.36% que es superior a 5.08% del IVM podría infringir la jurisprudencia constitucional.

- f. No les queda claro quiénes son los “directores independientes” que integran la Junta de Pensiones del Poder Judicial ni que es “colectivo judicial” y tampoco la forma que serán elegidos los integrantes de la Junta.
- g. Solicitan que se verifique que la Contribución especial solidaria a fin de que la misma no sea desproporcional para lo cual sugieren que la misma sea progresiva

SUPEN

Administración de Fondo. Se concibe esta como un órgano de desconcentración máxima en consonancia con los principios y normas dispuestas en el Reglamento de Gobierno Corporativo. Se propone un perfil o condiciones a los integrantes del órgano como títulos universitarios afines a la administración de fondos de pensiones, conocimientos y experiencias en actividades de esta índole. Se propone además, un reglamento para sea el instrumento jurídico que dirija el actuar de este órgano. Asimismo, de la totalidad de los miembros de esa Junta, dos de ellos, serán independientes a la misma.

En materia de pensión por sobrevivencia y pensión por invalidez, se toma como referencia el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional.

En materia de población que se mantiene adscrita de manera obligatoria al

Régimen del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, se modifican los siguientes requisitos:

- Establecer como requisito para pensionarse establecer 65 años de edad.
- Haber trabajado al menos 30 años (con un mínimo de 15 años al Sistema del Poder Judicial)
- La edad propuesta es la misma para hombres y mujeres tomando como referencia lo establecido en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social
- La edad está estrechamente relacionada con porcentajes de cotización que recibe el Fondo los cuales se fijan en un monto igual al promedio de todos los salarios ordinarios devengados por el servidor utilizando como referencia el Índice de Precios al Consumidor, ninguna jubilación puede ser superior a 10 veces el salario base pagado al puesto más bajo del Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte de esa misma referencia.
- Se establece que el monto de pensiones y jubilaciones se reajustará por el Índice de Precios al Consumidor.

Del análisis anterior se concluye, que el rediseño del Fondo de Pensiones según el texto aprobado no sólo resulta viable sino que permitiría generar un superávit actuarial.

JUSTIFICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES

Dado que, el siguiente texto dictaminado se basa en el estudio actuarial solicitado por la Corte Suprema de Justicia al Instituto de Investigación en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica y, está apegado a las recomendaciones plasmadas en el producto 5 y en el Producto: 6 Informe Final: “Recopilación e Informe Final: Conclusiones y Recomendaciones” (versión final), incorporamos parte la exposición de los representantes del Instituto durante la audiencia programada en la sesión 20 del 19 de

julio de 2017: Dr. Max Soto, Dr. Ronald Cartín Carranza, Actuario y el Dr. José Antonio Cordero Peña, Director del Instituto. Durante esta sesión el Dr. Cordero expuso entre otros temas, los principales puntos del producto 6:

“(…) El proyecto 6 contiene ocho capítulos que básicamente se refieren a información sobre el entorno, el fondo de jubilaciones de pensiones del Poder Judicial, información sobre las poblaciones participantes, aspectos legales del régimen. Un resumen de los resultados obtenidos y algunas conclusiones finales. Además de referencias a los supuestos y los objetivos utilizados para desarrollar el proyecto.

En esta presentación, nos vamos a referir básicamente a algunos componentes del catálogo de las bases y los supuestos utilizados para desarrollar los modelos que generaron los resultados que se van a presentar. También vamos a hacer una breve reseña a manera de resumen, de los resultados obtenidos.

Los resultados, básicamente cubren el marco vigente, el texto sustitutivo y el texto de la Corte Plena. También se incluyen los marcos alternativos, presentados por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, el análisis de solvencia para cada uno de esos puntos, el análisis de puntos críticos y también algunas consideraciones finales.

Empezando con el catálogo de bases y supuestos a diciembre del 2015, ese fue el producto número 1 que se desarrolló en este proyecto, que básicamente constituye el fundamento sobre el cual se montan todas las proyecciones y análisis que se desarrollaron en este trabajo.

Muy importante, súper importante en este esquema, que esos supuestos y bases de datos, fueron definidos y elaborados en forma conjunta entre el Instituto y el equipo ejecutivo del Poder Judicial. Las bases y los supuestos fueron aprobados el 18 de agosto del 2016. El catálogo de bases y supuestos, también fue debidamente revisado y autorizado, en su forma, por la Superintendencia de Pensiones.

Los supuestos que se establecen para desarrollar el trabajo básicamente se refieren a inflación, rendimientos, escenarios a utilizar, básicamente el escenario base, escenario pesimista, escenario optimista y supuestos en relación con información sobre la población afiliada, incluyendo obviamente los participantes los jubilados y los pensionados, así como quienes les sobreviven.

En relación con la población participante, es necesario tener en cuenta varios puntos. En primer lugar, la población de afiliados del Poder Judicial, es una población que no depende de la dinámica del mercado laboral, no depende de la población económicamente activa total, o tampoco depende de la voluntad de afiliarse y de cotizar por parte de los afiliados.

Esa población de afiliados del fondo de jubilaciones y pensionados del Poder Judicial depende fundamentalmente de las políticas de contratación del Poder

Judicial y de las posibilidades presupuestarias de las que disponga el Poder Judicial.

Las características de la población activa, por edad, por sexo o por salario, así como la composición familiar se derivan fundamentalmente de esa población del Poder Judicial y no de la población nacional general ni de la población económicamente activa nacional total.

De manera que es un trabajo sumamente específico, solamente para esa población, la cual tiene características muy específicas y particulares, así como propias solamente de esa agrupación de personas que laboran para el Poder Judicial.

La población de jubilados y pensionados del Poder Judicial depende fundamentalmente de las reglas de jubilación y de pensión así como de las características de mortalidad e invalidez, tanto de la población de afiliados al fondo, así como de sus familiares.

Por esa razón, básicamente es por lo anterior, que hemos comentado, que la definición de bases y supuestos se realiza en este proyecto en forma conjunta, entre el equipo del instituto y los equipos técnicos y ejecutivos del Poder Judicial.

Vamos a hablar de los resultados del análisis de solvencia actuarial que se desarrolló básicamente. Quien tuvo a cargo ese trabajo, en la parte de las simulaciones y de las proyecciones y del desarrollo del modelo matemático correspondiente, fue don Ronald Cartín, quien es el actuario que ha estado detrás de esas proyecciones y de ese proceso de análisis y básicamente se analiza el marco vigente, el texto sustitutivo que se desarrolló aquí en el seno de la Asamblea Legislativa, en coordinación con los gremios y el texto de la Corte Plena.

Los resultados inicialmente van a referirse inicialmente a esos tres esquemas. En este cuadrito que lamentablemente se ve muy chiquitito, pero vamos a tratar de ir parte por parte. El análisis actuarial es un análisis que básicamente se trae a valor presente, los datos que tienen que ver con la información relacionada con los aportes de los afiliados y las promesas que se transforman en los beneficios que derivan los afiliados y beneficiarios del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Si observamos aquí, podemos ver que en el marco vigente, se presentaba, según se había hablado inicialmente con ustedes en otra ocasión, un déficit de cinco punto treinta y seis millones de millones de colones, y un indicador de insolvencia que básicamente superaba con creces el cinco por ciento que se establece como a nivel general, por parte de los actuarios, como el nivel mínimo requerido para indicar que existe solvencia.

Un fondo, en este caso, se considera que es solvente si tiene un déficit inferior al cinco por ciento, en términos de la relación déficit y pasivo actuarial. Cuando ese déficit excede ese nivel, se considera que el fondo es insolvente. Obviamente cuando no hay déficit definitivamente es solvente, pero en estos casos particulares, tanto el marco vigente como el texto sustitutivo, como el de la Corte

Plena, los dos resultados indican que hay un déficit y ninguno de esos tres esquemas, sobrepasa o aprueba las pruebas de solvencia, según podemos observar.

Los esquemas de texto sustitutivo y de Corte Plena, generan algunas enmiendas que definitivamente son insuficientes para resolver los problemas que genera el régimen vigente en este momento.

El análisis de puntos críticos, que tenemos un resumen ahí abajito, encerrado en color rojo, indica el momento, a partir del cual, con el fin de pagar las obligaciones y promesas del fondo, es necesario hacer uso de los intereses que genera la reserva.

El primer punto crítico, que es el punto que estoy comentando, aparece a partir del año catorce, para el marco vigente y este aparece en años posteriores en los otros marcos que se analizaron.

Obviamente hay otros puntos críticos como digamos el año a partir del cual es necesario utilizar las reservas, que es el segundo punto que aparece ahí, para el marco vigente en la primera columna que básicamente se alcanza en el año veinticinco. El tercer punto, que es el año a partir del cual la reserva básicamente se agotó y obviamente ni siquiera genera beneficios y la situación en este momento definitivamente se torna totalmente insostenible.

En términos del análisis de los puntos críticos es fundamental, tal vez don Ronald puede ampliar un poco sobre esto más adelante, es fundamental tener en cuenta que el criterio fundamental para el análisis de solvencia de un fondo de jubilaciones y pensiones, no debe de ser el punto crítico sino que debe de ser el análisis de solvencia actuarial.

Esa información se presenta de manera ilustrativa, pero no debemos sentarnos ni cruzarnos de viaje, pensando que tal vez hasta dentro de catorce años vamos a tener problemas. No, no. El problema existe ya. Es decir, ya el fondo está en déficit. Las decisiones se necesitan tomar ya. Cada día que posponemos los ajustes, es un día que contribuimos a agravar la situación de insolvencia que tiene el fondo.

No quisiera que con el análisis de los puntos críticos sobre los cuales se ha generado debate en torno al funcionamiento de otros fondos de jubilaciones y pensiones, se genere un ir y venir en torno a si es hoy o si es mañana o dentro de diez o quince años, no, no, el asunto es que se requiere atención inmediata para atender las condiciones del fondo.

Lo otro es, que en el caso del régimen vigente, la situación es como tan estrecha en términos del margen de maniobra que existe, que básicamente estamos como en el filo de la navaja. Prácticamente a lo largo de los catorce años que estamos visualizando en esa gráfica, estamos a lo largo de esos catorce años en el puro

filo de la navaja, o sea, que el punto crítico perfectamente podría aparecer en cualquiera de esos catorce años.

Cualquier tipo de perturbación, cualquier tipo de shock, cualquier tipo de modificación en las condiciones económicas, podría generar que ese punto crítico aparezca mucho tiempo antes, de manera que entonces, quisiera instar a que no se tome esto como el elemento determinante para definir si es necesario o no hacer ajustes.

Esto es un poco lo que acaba de comentar en relación con los puntos críticos. Veamos ahora los marcos que plantea el instituto y en donde básicamente ese es el trabajo de los comentarios que se desarrollaron en términos del equipo económico del instituto, coordinador y liderado muy fuertemente en esa parte, por la iniciativa de don Ronald Cartín, que es el actuario y también discutido exhaustivamente con los equipos técnicos del Poder Judicial.

Aquí tenemos un resumen de las diferencias entre los diferentes marcos que desarrolló el instituto. Básicamente ahí se presentan cuatro marcos. De esos cuatro marcos, solamente los últimos dos que aparecen en las últimas dos columnas de la derecha, los marcos, IICE 3 e IICE 4 son solventes, según vamos a ver más adelante.

Los elementos que están encerrados en un círculo como rojo, son los puntos tal vez que don Ronald Cartín, podría, más adelante, resaltar un poco más. Son los puntos que definen la característica de cada uno de esos elementos, que eventualmente podrían estar generando diferencias en cuanto a los otros regímenes vigentes y en cuanto a los marcos IICE 1 e IICE 2.

Vemos que en el marco IICE 3 y 4 hay una modificación en la forma en cómo se calcula el monto del beneficio. Entonces, básicamente en el marco IICE el beneficio se calcularía en un setenta y dos y medio por ciento del salario de referencia y en el marco IICE 4 se calcularía en un ochenta y cinco por ciento del salario de referencia.

El otro punto a resaltar en este caso, perdón, en los marcos anteriores básicamente es el cien por ciento del salario de los últimos veinticuatro meses, entonces hay una diferencia significativa en cuanto a la forma en cómo se establecen estos beneficios.

El otro punto que es importante a resaltar, es que en el marco 3 se mantiene la contribución de los afiliados en un once por ciento del salario o de la pensión y en el caso del marco IICE 4 se sube la contribución a un quince por ciento, de ese salario o pensión.

Obviamente con el fin de lograr la solvencia, es necesario reducir las promesas, básicamente reducir el porcentaje con el que cada persona se pensiona, y

aumentar las cuotas, porque si no es imposible lograr un proceso que genere solvencia.

Hay otros elementos importantes ahí. Hay algunas aclaraciones que tal vez vale la pena señalar en relación con eso.

Primero, el costo de administración no lo asume el fondo. De la misma forma que en este momento no está asumiendo ese costo de administración.

Segundo, se estable un aumento en el aporte del obrero y de los jubilados y pensionados al quince por ciento en el marco IICE 4 y se mantiene en el marco IICE 3, al igual que en el sistema actual.

En los cálculos y proyecciones que hizo don Ronald, se supone que el incremento en el aporte del trabajador y de los jubilados y pensionados, no requeriría de un aumento proporcional en las contribuciones del patrono. De acuerdo con los lineamientos de la normativa actual, cada vez que hay un aumento en el aporte de los asociados y de los afiliados tiene que haber un aumento correspondiente en el aporte del patrono. Obviamente ese elemento habría como que descartarlo porque de lo contrario estaríamos señalándole una carga adicional al Gobierno que no quisiéramos, que es básicamente uno de los elementos y quisiéramos evitar con estos esquemas; es decir, lograr que los esquemas sean en la medida de lo posible lo más autosuficientes, que sea posible.

Lo último que quisiera señalar, es que se contempla una contribución solidaria del cincuenta por ciento sobre el tope máximo de la jubilación o pensión. Se establece un tope máximo de la pensión o jubilación en diez salarios base y entonces, la contribución solidaria es solamente sobre el exceso de la jubilación o pensión, sobre este tope. O sea, no es una contribución que se monta sobre todas las contribuciones anteriores, solamente sobre el exceso.

Vamos a presentar los resultados de los marcos del Instituto. Vemos que los marcos IICE 3 e IICE 4 aprueban los estándares de solvencia, generando una relación déficit a pasivo actuarial del tres punto noventa y ocho por ciento, en el caso del marco IICE 3 y del uno punto cincuenta y cinco por ciento en el marco IICE 4.

Esto es tal vez como lo más importante. Son entonces, alternativas que son relativamente auto suficiente y que generan escenarios de solvencia. Obviamente requieren un sacrificio por parte de los afiliados, pero sin ese sacrificio sería imposible conseguir resultados de solvencia.

Tenemos algunos resultados un poco más específicos para los marcos IICE 3 e IICE 4 y aquí presentamos el resultado de solvencias excluyendo los ingresos de los depósitos judiciales o los procesos abandonados. Vemos que aún y en ese caso, este marco mantiene su estándar de solvencia, y el marco IICE 4 también. En ese caso, aprueba las condiciones de solvencia para el escenario económico básico. Para el escenario económico optimista también mantiene las condiciones

de solvencia tanto incluyendo como excluyendo esos ingresos adicionales que en algún momento se habían comentado.

Algunas consideraciones finales. Los marcos en discusión, que se evaluaron tanto el marco vigente como el texto sustitutivo, como el marco de la Corte Plena, son insolventes. Los ajustes de los marcos, el texto sustitutivo y el texto de la Corte Plena no resuelven la insolvencia del marco vigente.

Los marcos IICE 3 e IICE 4 resultan solventes con o sin los ingresos adicionales, resultantes de procesos en abandono. Los marcos IICE 3 e IICE 4 plantean ajustes en edad y años de servicios requeridos, cálculos del salario de referencia. Se establece un tope para la jubilación en la pensión. Hay ajustes en el porcentaje de aporte de los participantes y además, se establece un aporte solidario sobre el exceso sobre el tope por parte de los jubilados y pensionados.

Los marcos IICE 3 e IICE 4 no generan cargas adicionales al gobierno. El marco vigente es insolvente en este momento. Es necesario realizar ajustes pronto con el fin de evitar un deterioro de la situación actuarial que está vigente ya. O sea, es más, desde antes porque estos son datos al 31 de diciembre del 2015.

El estudio del Instituto no busca evaluar la cesión de los administradores del fondo. Sin embargo, con la normativa vigente actualmente habría sido muy difícil pero muy muy difícil, encontrar una cesión administrativa que hubiere sido capaz de evitar la insolvencia actuarial del fondo.

El cuadro trece del catálogo, que ya ahorita les voy a mostrar, muestra una brecha importante entre la edad a la que inicia el beneficio en el marco vigente y la edad a la que ese beneficio concluye. O sea, la relación entre la cantidad de años durante los que se recibe el beneficio y la cantidad de años laborales, es bastante amplia con tendencia a ampliarse, conforme se aumenta la esperanza de vida promedio.

Los datos para este año de la CEPAL, indican que Costa Rica junto con Cuba tiene la esperanza de vida al nacer, más alta de toda América Latina. Casi son ochenta años de la esperanza de vida. Ese es el promedio. O sea que hay gente que perfectamente puede vivir noventa y nueve años o más, derivando durante todo ese período los beneficios de su jubilación o pensión.

Eso no es ningún problema, más bien en buena hora que todos podamos vivir más con condiciones de vida y con calidad de vida. El problema no es ese, el problema es cuando se rompe la proporcionalidad entre la cantidad de años que la gente realiza aporte al fondo y la cantidad de años durante los cuales se derivan beneficios de ese fondo.(...)"

Asimismo, indicamos que los Productos 1, 2, 3, 4, 5 y el mencionado Producto 6 fueron considerados en el análisis de este proyecto y constan en el expediente físico del mismo.

RECOMENDACIONES FINALES

Tomando en consideración las audiencias celebradas, las consultas institucionales realizadas para los diferentes textos sustitutivos aprobados en Comisión, el Informe del Departamento de Servicios Técnicos AL-DEST-ITS-307-2016, así como el Informe Final del Estudio Actuarial del Fondo de Pensiones Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica producto del Convenio Específico suscrito entre el Poder Judicial y la Universidad de Costa Rica; las resoluciones de la Sala Constitucional y las opiniones jurídicas de la Procuraduría General de la República externadas en la tramitación de dicho expediente, así como el trámite legislativo desarrollado para el expediente legislativo, se concluye, que el proyecto de ley en análisis no contiene inconsistencias, ni vicios procedimentales y con base en las nuevas consultas que se recibirán en función del último texto sustitutivo aprobado y dictaminado en Comisión y que llegarán directamente al plenario legislativo, se tendrán mayores argumentos y elementos que sustenten, la procedencia para la respectiva votación de este expediente.

El texto dictaminado en la Comisión especial encargada de conocer y dictaminar el proyecto de ley “Ley de reforma integral a los diversos regímenes de pensiones y normativa conexas”, expediente legislativo No. 19.922, contiene una reforma integral al Título IX : de las Jubilaciones y Pensiones Judiciales, establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, N°. 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, porque precisamente, es éste apartado en el que se haya regulado todo lo referente al Régimen de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial, en la actualidad.

El texto aprobado, se respalda técnicamente en el Marco Normativo IICE_4, que es uno de los modelos recomendados por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE) en su estudio actuarial¹, y fue escogido por la Comisión Dictaminadora por las siguientes razones:

- a) Da garantía de que el Fondo **sí** puede garantizar sus promesas en el largo plazo con los recursos asignados por el Marco en cuestión, además, el déficit actuarial se estima en 0.15 (Millón de millones) de colones, cifra que representa aproximadamente el 1.69% del total del pasivo actuarial por los futuros beneficios a los participantes actuales y futuros (activos y jubilados/pensionados),
- b) Garantiza que el Fondo **sí** pasaría satisfactoriamente una prueba rigurosa de solvencia actuarial y consecuentemente, se puede afirmar que el Fondo estaría en un estado de “aproximado balance actuarial”,
- c) **Sí** garantiza el pago de los beneficios de pensión y jubilación, en el largo plazo utilizando sólo los propios recursos asignados por el Marco en cuestión, es decir, el Fondo de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial sería autosuficiente.

¹ Informe Final del Estudio Actuarial del Fondo de Pensiones Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica producto del Convenio Específico suscrito entre el Poder Judicial y la Universidad de Costa Rica

- d) El Marco Normativo IICE_4 sí garantiza el déficit actuarial más bajo de todos los modelos propuestos, en virtud, de que en comparación con el resto de los modelos propuestos por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, bajo el análisis de los escenarios base/ intermedio y optimista muestra las cifras de déficit actuarial más baja (-0.14 Millones de millones) e incluso, en el escenario optimista, en lugar de déficit muestra un superávit de (0.66 Millones de millones), sin que haya insolvencia.
- e) El Marco Normativo IICE_4, sí establece el porcentaje de monto de jubilación más favorable de todos los modelos estudiados, y lo fija en un 85% del promedio de 240 salarios mensuales ordinarios, lo que evidentemente, es más favorable para las y los servidores del Poder Judicial, en contraposición al 72,5% de porcentaje de monto de jubilación que recomienda el Marco Normativo IICE_3.

Lo anterior es concordante, con lo indicado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas en el Producto 6: “Informe Final, conclusiones y recomendaciones” del estudio actuarial, textualmente se señala en el apartado 6.4 *Valoración y Planteamiento final sobre la solvencia actuarial de los Marcos normativos presentados*, lo siguiente:

“Bajo la premisa de que el Fondo debe garantizar por sí mismo los beneficios que promete (sin crear cargas adicionales al Gobierno de Costa Rica o al resto de los trabajadores costarricenses), la recomendación del presente informe del IICE al Poder Judicial consiste en escoger entre una de estos dos marcos normativos (Marco IICE_3 o Marco IICE_4). Estos marcos normativos solamente resultan insolventes en un escenario económico financiero “Pesimista”.

Ahora bien, es muy importante también tener presente que el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la UCR, señala expresamente en el Producto No.5 del estudio actuarial, en relación al Marco Normativo IICE_4, lo que implican los ajustes que se recomiendan aplicar al perfil de beneficios del Régimen de Pensión y Jubilación del Poder Judicial, y que bajo este modelo:

“se está aumentando aún más los requisitos mínimos para optar a la jubilación por vejez; y reduciendo los montos prometidos de beneficios”²

El Marco Normativo IICE_4, establece una serie de variables que deben ser acatadas en estricto apego a la propuesta diseñada, a fin de garantizar la solvencia necesaria al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial en el largo plazo.

La Comisión Dictaminadora consciente y responsablemente incorporó en el texto aprobado, las variables que establece el Marco Normativo IICE_4, con la finalidad de no poner en riesgo la sostenibilidad presente, ni futura, del Régimen de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial y basarse estrictamente en la recomendación técnica emitida por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica.

² Pág. 8. Producto 5: Resultados del Balance actuarial de participantes actuales y futuros, bajo el marco de una nueva propuesta normativa por parte del instituto de investigaciones en Ciencias Económicas. IICE-UCR, 2017

De ahí que las siguientes variables reguladas en el texto aprobado, se apegan a las contenidas en el Marco Normativo IICE_4, estas son:

- a- Edad para jubilación por vejez ordinaria: 65 años
- b- Edad para jubilación anticipada por tiempo de servicio: 60 años mujeres y 62 años hombres.
- c- Tiempo de Servicio: 35 años, mínimo 20 años laborados al servicio del Poder Judicial
- d- Porcentaje de monto de jubilación: 85% del promedio de los últimos 240 salarios
- e- Porcentaje de monto de pensión por sobrevivencia (viudez, hijos): 80%
- f- Tope de pensión máxima: 10 veces el salario más bajo que se esté pagando en el Poder Judicial
- g- Pensión Mínima: tercera parte del último sueldo del funcionario
- h- Cotización obrera: 15%
- i- Cotización patronal: 14,36%
- j- Cotización estatal: Igual al IVM
- k- Contribución Especial, Solidaria y Redistributiva: 50% sobre el excedente del tope máximo (10 salarios base)
- l- La administración del Fondo: no lo asume el Fondo de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial.
- m- Incentivo de postergación de la jubilación por vejez: no se contempla en el modelo

Si cabe destacar, que en cuanto al porcentaje de cotización obrera, en el texto aprobado en Comisión, se fijó en un rango entre el (11% y el 15%) y se determinó que dichos porcentajes serán aplicados de manera progresiva, proporcional y gradual al monto de salario o pensión devengada.

Lo que se desea con las consultas institucionales que se aprobaron para el último texto sustitutivo final, aprobado y dictaminado por la Comisión, es que se valide este ajuste en la cotización obrera en el rango del (11% al 15%) y en la contribución especial, solidaria y redistributiva fijada entre el (25% al 55%), y esperamos que el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, valide estos porcentajes en el Marco Normativo IICE_4 y nos indique que hay garantía de solvencia actuarial y sostenibilidad para el Fondo, con estos ajustes.

Algunos de los artículos estipulados en el Título IX : de las Jubilaciones y Pensiones Judiciales, establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, N°. 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas se mantienen en el texto aprobado, otros fueron modificados parcial o totalmente y el artículo 242 fue expresamente eliminado, considerando que tanto la Corte como los Gremios y demás instituciones consultadas, no hicieron observaciones para que se mantuviera.

La Comisión especial encargada de conocer y dictaminar el proyecto de ley “Ley de reforma integral a los diversos regímenes de pensiones y normativa conexas”, expediente legislativo No. 19.922, ratifica que la base técnica del presente texto aprobado y dictaminado, es el Estudio Actuarial del Fondo de Pensiones Jubilaciones y Pensiones

del Poder Judicial, elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica producto del Convenio Específico suscrito entre el Poder Judicial y la Universidad de Costa Rica, que contempla los productos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, los cuales constan en el respectivo expediente legislativo de este proyecto de ley N.º 19.922.

Dada la alta trascendencia social, fiscal, financiera y el impacto que tiene la aprobación de este proyecto de ley, en pro de la garantía de sostenibilidad financiera y adecuada administración del Régimen de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial; ésta Comisión rinde DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA al Proyecto de Ley titulado: **“LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**, Expediente N.º 19.922, y se permite recomendar al Plenario Legislativo, su aprobación.

Con base en lo expuesto, recomendamos al Plenario legislativo la aprobación del siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES
DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA

ARTICULO 1.- Reformase el Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, De las Jubilaciones y Pensiones Judiciales, N°. 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, para que se lea:

TITULO IX
REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I
PRESTACIONES

Artículo 224. Los servidores judiciales con veinte (20) o más años de servicio en el Poder Judicial, podrán acogerse a una jubilación ordinaria igual a un ochenta y cinco (85%) del promedio de los últimos veinte (20) años de salarios mensuales ordinarios devengados en su vida laboral, actualizados según el índice de precios al consumidor (IPC) definido por el INEC; siempre y cuando hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y hayan trabajado al menos treinta y cinco años. Solo se reconocerá, el tiempo servido en dependencias o instituciones públicas y en ningún caso podrá computarse el tiempo servido en instituciones de derecho público no estatales de base corporativa.

Artículo 224 bis.- Los servidores con 20 o más años de servicio en el Poder Judicial, podrán acogerse a una jubilación anticipada si no se cumpliere con la edad o el número de años de servicio citado en el artículo anterior. Esta se calculará en la siguiente forma:

a) Si el retiro se produjere al cumplir treinta y cinco o más años de servicio, pero sin haber cumplido los sesenta y cinco años de edad, la jubilación se calculará en proporción a la edad del servidor:

1. Las mujeres deben haber cumplido al menos sesenta años y los hombres al menos sesenta y dos años.
2. El cálculo se hará multiplicando la pensión obtenida según lo establecido en el artículo 224 para el cálculo de la jubilación ordinaria, por la edad del servidor y el producto se dividirá entre sesenta y cinco; el resultado de esta operación constituirá el monto de la jubilación anticipada.

b) Si el retiro se produjere al cumplir el servidor sesenta y cinco o más años de edad, pero antes de cumplir treinta y cinco años de servicio, la jubilación se acordará en proporción a los años laborados, siempre que el número de años servidos no sea inferior a veinte. Para fijarla, se multiplicará el monto de la jubilación ordinaria indicado en el

artículo 224 por el número de años servidos y el producto se dividirá entre treinta y cinco; el resultado será el monto de la jubilación anticipada.

Artículo 225.- Ninguna jubilación podrá ser superior a 10 veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial; ni inferior a la tercera parte de esa misma referencia. El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC) definido por el INEC.

Artículo 226. Para efectos de los beneficios laborales, no será necesario que los funcionarios hayan servido para el Poder Judicial, consecutivamente ni en puestos de igual categoría. Se tomarán en cuenta todos los años de trabajo remunerado, debiendo el servidor haber servido al Poder Judicial al menos en los últimos 20 años.

Se reconocerá, únicamente, el tiempo servido en dependencias o instituciones públicas. En ningún caso podrá computarse el tiempo servido en instituciones de derecho público no estatales de base corporativa.

Si la prestación del servicio por parte del funcionario se dio a tiempos parciales se reconocerá la proporción que corresponda respecto de ese salario.

Será admisible todo medio de prueba para comprobar el tiempo servido por el trabajador. Al valorar la prueba se tomará en consideración el principio in dubio pro fundo.

Si el interesado había cotizado en otros regímenes de pensiones establecidos por otra dependencia o por otra institución del Estado, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, al momento de otorgar la jubilación, tendrá derecho a exigir y la respectiva institución o dependencia estará obligada a girar, el monto de esas cotizaciones (obrero, patronal y estatal) mediante una liquidación actuarial.

En el caso de que no hubiese existido esa cotización o que lo cotizado por el interesado, el patrono y por el Estado no alcanzare el monto que corresponde al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, el interesado deberá reintegrar a este la suma adeudada por las diferencias de cotización actualizadas a valor presente por el IPC. Además, el interesado deberá cancelar el rendimiento real promedio que se hubiere obtenido sobre las sumas trasladadas de haberlas invertido el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial durante el período reconocido.

Artículo 227.- El servidor judicial que se incapacite de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, así declarado por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social o por la instancia que esa institución designe, y hubiera laborado por cinco años o más para el Poder Judicial, será separado de su puesto con una jubilación permanente.

Dicha jubilación se calculará de la siguiente manera:

a) Se determina el ochenta y cinco por ciento (85%) del monto de los salarios ordinarios devengados en los últimos veinte años de su vida laboral, actualizados según el índice de precios al consumidor (IPC) definido por el INEC, según se estableció en el artículo 224.

b) El resultado obtenido en el punto a), se multiplica por el tiempo servido a un máximo de treinta y cinco años y se divide entre treinta y cinco. El resultado será el monto del beneficio.

En ningún caso las pensiones por invalidez podrán superar el tope establecido en el artículo 225.

Artículo 228.- Tiene derecho a pensión por sobrevivencia:

a. El cónyuge sobreviviente del servidor o pensionado fallecido que dependa económicamente del causante, al momento del fallecimiento. El cónyuge sobreviviente del servidor o pensionado fallecido económicamente dependiente al momento del fallecimiento.

b. El compañero económicamente dependiente al momento del fallecimiento del servidor o pensionado, que hayan convivido por lo menos tres años previos al deceso y tuvieren ambos aptitud legal para contraer nupcias conforme la legislación civil.

c. El cónyuge divorciado o separado judicialmente o de hecho, excompañero, que disfruta a la fecha del deceso de una pensión alimentaria declarada por sentencia judicial firme o que demuestre que recibía una ayuda económica por parte del causante.

Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que, al momento del fallecimiento del causante, dependían económicamente de este, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Solteros menores de edad.

b. Mayores de 18 años, pero menores de 25 años, que realicen estudios reconocidos por el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, u otras instituciones a criterio de la Junta Administrativa.

c. Mayores de edad que, previo al fallecimiento del causante, se encuentren inválidos e incapaces para ejercer labores remuneradas.

En ausencia de derechohabientes por viudez, unión de hecho u orfandad, tienen derecho a pensión los padres, si al momento de fallecer el causante dependían económicamente de este.

Artículo 229.- El monto de las prestaciones de pensión por sobrevivencia en los casos de viudez, unión de hecho u orfandad, será proporcional al monto de pensión que recibía el pensionado al momento de fallecer y este porcentaje no será mayor al 80% de lo que le correspondía al causante. En caso de muerte de un servidor activo, la cuantía de la pensión por viudez, unión de hecho u orfandad, será proporcional a la que hubiere recibido el fallecido de acuerdo con el cumplimiento de requisitos en el momento de la contingencia. Igualmente se aplicarán a la pensión por sobrevivencia que corresponda a los padres.

El monto de los beneficios en su conjunto no podrá superar el equivalente al monto total de la pensión que le hubiera correspondido al causante, que originalmente corresponde a un 85%.

Las proporciones correspondientes serán las que se estipulen en el reglamento del Régimen.

Toda pensión caducará por la muerte del beneficiario, con la excepción de lo dispuesto en este artículo para la pensión que corresponde a los hijos.

Las asignaciones que caducaren acrecerán proporcionalmente las de los demás beneficiarios que se mantienen vigentes, a solicitud de ellos y siempre y cuando los requieran, previo estudio de trabajo social y aprobación de la Junta Administrativa del Fondo.

Artículo 230. - Cuando la Junta Administradora del Fondo tenga evidencia de que, con fines de defraudación al Fondo, una persona jubilada o pensionada realiza acciones tendentes a trasladar su derecho a otra persona, con la pretensión de que a su fallecimiento le suceda en el beneficio, realizará la investigación correspondiente con las garantías del debido proceso y con base en ella podrá denegar o suspender el beneficio sin más trámite.

Artículo 231.- Excepto por pensión alimentaria, no son susceptibles de embargo, ni de venta, cesión o cualquier otra forma de traspaso, las jubilaciones y pensiones ni el Fondo establecido para cubrirlas.

Artículo 232.- De presentarse algún error en el giro de las jubilaciones y pensiones, la Administración del Fondo queda autorizada para rebajar en tractos proporcionales, no menores al diez por ciento (10%) del monto de la jubilación o pensión, la suma girada de más, previa audiencia al interesado.

Artículo 233. Se le suspenderá el goce del beneficio a la persona jubilada, durante el tiempo que esté percibiendo cualquier otro sueldo del Estado, sus instituciones y de las municipalidades. Esta limitación no se aplicará cuando imparta lecciones en instituciones de educación superior.

Cuando el beneficio hubiere sido acordado por invalidez, y la persona desee reincorporarse al sector laboral, deberá solicitar el permiso respectivo y contar con la aprobación por parte de la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez o de la instancia que la CCSS designe, siempre que la nueva actividad sea diferente a aquella por la cual se le declaró inválido.

Cuando un pensionado por invalidez inicie labores remunerativas sin haber solicitado el respectivo permiso para laborar, o bien lo haga a pesar de que se le deniegue el permiso, este beneficio se suspenderá siguiendo el debido proceso. El pensionado está en la obligación de devolver los dineros recibidos indebidamente, sin que exista obligación del Poder Judicial de reinstalarlo en el puesto en que se jubiló.

Todo jubilado que reingrese al servicio del Poder Judicial, dejará de percibir su pensión por el tiempo que se mantenga la relación laboral con el Poder Judicial. Si la relación laboral se diera por terminada antes de cumplir un año ininterrumpido, se reactivará la pensión con el mismo monto con que fue suspendida, más los ajustes por el índice de precios al consumidor (IPC) definido por el INEC que hubieren sido otorgados, durante los meses que reingresó al servicio del Poder Judicial. Si la relación laboral se diera por más de un año ininterrumpido, el ex jubilado tendrá derecho al recálculo de su pensión, de conformidad con el artículo 224 de esta Ley.

CAPITULO II DEL TRASLADO DE COTIZACIONES

Artículo 234.- Las personas que hubieren laborado en el Poder Judicial y que hubieran cesado en el ejercicio de sus cargos, sin haber obtenido los beneficios de jubilación o pensión, no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Sin embargo, sí tendrán derecho a que el monto de las cuotas obreras, patronales y estatales con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se trasladen mediante una liquidación actuarial a la Caja Costarricense de Seguro Social, o a la institución administradora del régimen básico en el que se les vaya a otorgar la jubilación o pensión.

La solicitud de traslado la hará la entidad respectiva cuando vaya a otorgar la jubilación o pensión, indicando el monto que debe enviársele y caso de resultar mayor al cotizado para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, solo se deberá enviar lo determinado actuarialmente.

Por el contrario, si lo determinado actuarialmente como cotizado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial fuere mayor que lo solicitado, la diferencia de la cuota obrera se trasladará al Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) administrado por la Operadora de Pensiones Complementaria a la que se encuentra afiliada la persona que laboró en el Poder Judicial.

CAPITULO III DEL FONDO

Artículo 235.- Con las cotizaciones de los servidores judiciales, el Estado y el Poder Judicial, la Junta conformará un Fondo, el cual se incrementará con los réditos producidos por sus inversiones. Ese Fondo debe mantenerse separado física y contablemente, y es independiente del patrimonio de la Junta Administrativa y del patrimonio del Poder Judicial.

Artículo 236.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, tendrá los siguientes ingresos:

1. Un aporte obrero de entre un once por ciento (11.00%) y un quince por ciento (15.00%) de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y pensiones a cargo del Fondo, porcentaje que se retendrá en el pago periódico correspondiente. Con base en el resultado de estudios actuariales y técnicos, la Junta Administrativa podrá aumentar dicho porcentaje hasta un máximo de quince por ciento (15.00%), dichos porcentajes serán aplicados de manera progresiva, proporcional y gradual al monto de salario o pensión devengada.
2. Un aporte patronal del Poder Judicial, de un 14.36% sobre los sueldos y salarios de sus servidores.
3. Un aporte del Estado que será un porcentaje sobre los sueldos y salarios igual al establecido para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.
4. Los rendimientos y demás beneficios que produzca o pueda obtener el Fondo.

En ningún caso, la suma de la contribución obligatoria y la contribución especial, solidaria y redistributiva y en general, la totalidad de las deducciones que se apliquen por ley a todos los pensionados y jubilados del fondo de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

Los recursos que se obtengan con la contribución obligatoria establecida en la presente ley, ingresarán al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Artículo 236 bis.- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados

Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Sobre el exceso del tope establecido en el artículo 225, y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.

b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta por ciento (40%) de tal exceso.

c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.

d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta por ciento (50%) de tal exceso.

e) Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%).

En ningún caso, la suma de la contribución especial, solidaria y redistributiva y la totalidad de las deducciones que se apliquen por ley a todos los pensionados y jubilados del fondo de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión,

la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

Los recursos que se obtengan con la contribución especial, solidaria y redistributiva establecida en la presente ley, ingresarán al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Artículo 237.- Los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones deberán ser gestionados de conformidad con los artículos 60 y siguientes de la Ley de Protección al Trabajador, N°7983 de 18 de febrero de 2000, y la normativa que al efecto ha establecido el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 238.- Estarán exentos de los impuestos referidos en el artículo 18 y en el inciso c) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses, los dividendos, las ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores en moneda nacional o en moneda extranjera en que se inviertan los recursos del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.

CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACION

Artículo 239.- Créase la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, como un órgano del Poder Judicial que contará con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley.

Le corresponde a la Junta:

- a. Administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados del Poder Judicial.
- b. Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación y pensión que se le presenten.
- c. Recaudar las cotizaciones que corresponden al Fondo y ejercer las acciones de cobro necesarias.
- d. Atender las solicitudes de reingreso a labores remunerativas de jubilados inválidos.
- e. Realizar estudios actuariales con la periodicidad establecida en la normativa emitida al efecto por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia de Pensiones.
- f. Invertir los recursos del Fondo de conformidad con la ley y con la normativa que al efecto dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia de Pensiones.
- g. Cumplir con la legislación y la normativa que dicten tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero como la Superintendencia de Pensiones.
- h. Nombrar al personal y aprobar el presupuesto de operación.
- i. Todas las demás atribuciones que indiquen la ley y sus reglamentos.

Con base en el resultado de estudios actuariales, y con la autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administrativa podrá modificar los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y cotizaciones previstos en la ley, siempre que esto sea necesario para garantizar el equilibrio actuarial del Régimen.

La Junta contará con personalidad jurídica instrumental para ejercer las atribuciones que la Ley le asigna, así como para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Fondo.

Artículo 240.- La Junta estará conformada por dos miembros que serán elegidos democráticamente por el colectivo judicial, así como por dos miembros designados por la Corte Plena y tres directores independientes. Todos serán nombrados de conformidad con la legislación y la normativa que dicten el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. En la primera sesión ordinaria, la Junta designará a la persona que habrá de presidir las sesiones y aquella que la sustituya en caso de ausencia.

Los miembros de la Junta Administrativa deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Contar con título universitario en carreras afines a la administración de un fondo de pensiones y estar incorporado al colegio profesional respectivo, cuando así corresponda.
- b. Ser de reconocida y probada honorabilidad.
- c. Contar con conocimientos y al menos cinco (5) años de experiencia en actividades profesionales o gerenciales relevantes para la administración de un fondo de pensiones, de manera que todos los miembros de este órgano posean habilidades, competencias y conocimientos que les permitan realizar el análisis de riesgos que afectan a la Junta y al Fondo.

Estos requisitos deben ser documentados y demostrados ante la Superintendencia de Pensiones.

Quienes integran la Junta durarán en sus funciones cinco años, luego de los cuales podrán ser reelectos, todo conforme con la reglamentación que al efecto habrá de dictarse conjuntamente entre la Corte Plena y las organizaciones gremiales del Poder Judicial. La Junta informará a la Superintendencia de Pensiones los nuevos nombramientos de directores que se realicen.

No podrán ser miembros de la Junta:

- a. Las personas contra quienes en los últimos diez años haya recaído sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de un delito doloso.
- b. Las personas que en los últimos diez años hayan sido inhabilitadas para ejercer un cargo de administración o dirección en la Administración Pública o en las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Seguros, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Pensiones.

La Junta Administrativa contará con la estructura administrativa requerida para su adecuado funcionamiento. Lo anterior de conformidad con la Ley y la normativa que dicten tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero como la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 241.- La supervisión y regulación de la Junta Administrativa y del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, respectivamente, de conformidad con las atribuciones que les otorga la Ley. La Junta Administradora estará sujeta al cobro por supervisión previsto en los artículos 173 y 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Dicho cobro se calculará sobre los gastos anuales, directos e indirectos, en que se haya incurrido por la administración del fondo.

Artículo 242.- La Junta Administradora emitirá un Reglamento General del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, el cual deberá ser aprobado por la Superintendencia de Pensiones, y contemplará necesariamente lo siguiente:

- a. El perfil de requisitos y beneficios que otorga el régimen.
- b. Los períodos de espera o calificación para cada una de las contingencias, separadamente.
- c. El procedimiento administrativo para tramitar las solicitudes de los interesados, el cual deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, para el procedimiento sumario.
- d. Las reglas sobre la inversión de los recursos del Fondo, las cuales deben garantizar las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad.
- e. La forma en que se determinará el cobro a los servidores judiciales, pensionados y jubilados por administración del Fondo, se ajustará a criterios de progresividad, proporcionalidad y gradualidad al monto de salario o pensión devengada. Para la fijación de este cobro la Junta deberá elaborar un estudio de las necesidades, la proyección de los gastos y las normas de ejecución de presupuesto, con el fin de que se ajuste a medidas de austeridad y control en el gasto.
- f. Todos los otros elementos que se consideren necesarios para la correcta administración del Fondo, la legislación y la normativa que dicten tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero como la Superintendencia de Pensiones, y la prudencia y responsabilidad administrativas.

ARTÍCULO 2. – Se derogan los incisos 12, 13, 14 y 15 del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N°7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

TRANSITORIO I: La Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial deberá estar integrada en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. En tanto se integre la Junta Administradora, el Consejo Superior del Poder Judicial continuará ejerciendo las atribuciones a que se refieren los incisos 12, 13, 14 y 15 del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N°7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

TRANSITORIO II: Durante los doce meses siguientes a su integración, la Junta Administradora estará eximida de seguir los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, para adquirir los materiales, bienes y servicios que le resulten indispensables para cumplir sus funciones. La Contraloría General de la República revisará, a posteriori, la legalidad, la oportunidad, la conveniencia y el

cumplimiento de los procedimientos aplicados; y verificará el cumplimiento de los principios previstos en el ordenamiento de la contratación administrativa.

TRANSITORIO III: El Reglamento General del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial deberá dictarse en un plazo no mayor a nueve meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

TRANSITORIO IV: Continuarán formando parte del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial los recursos por concepto de cotización obrera, patronal y del Estado que a la fecha de entrada en vigencia estén siendo administrados por el Consejo Superior del Poder Judicial, así como los rendimientos y demás beneficios que estos hayan producido.

TRANSITORIO V: Las operaciones de crédito con recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial que hayan sido acordadas el Consejo Superior con anterioridad a esta Ley, se mantendrán en vigencia hasta su vencimiento, y no serán susceptibles de renovación.

TRANSITORIO VI.- Los servidores judiciales que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión según lo establecía el texto del Título IX de la Ley N°7333 del 5 de mayo de 1993, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Una vez pasados los dieciocho meses, los servidores judiciales podrán acogerse a una jubilación ordinaria transitoria, la cual se regirá por la siguiente tabla:

Edad a la fecha de rige de la ley	Años de servicio a la fecha de rige de la ley	Edad requerida	Años de servicio requeridos	Cantidad de meses para el salario de referencia	% del salario de referencia
Años-meses	Años-meses	Años-meses	Años-meses		
58-5	28-5	60-1	30-1	63	99,50%
58-4	28-4	60-2	30-2	66	99,00%
58-3	28-3	60-3	30-3	69	98,50%
58-2	28-2	60-4	30-4	72	98,00%
58-1	28-1	60-5	30-5	75	97,50%
58-0	28-0	60-6	30-6	78	97,00%
57-11	27-11	60-7	30-7	81	96,50%
57-10	27-10	60-8	30-8	84	96,00%
57-9	27-9	60-9	30-9	87	95,50%
57-8	27-8	60-10	30-10	90	95,00%
57-7	27-7	60-11	30-11	93	94,50%
57-6	27-6	61-0	31-0	96	94,00%
57-5	27-5	61-1	31-1	99	93,50%
57-4	27-4	61-2	31-2	102	93,00%
57-3	27-3	61-3	31-3	105	92,50%
57-2	27-2	61-4	31-4	108	92,00%

57-1	27-1	61-5	31-5	111	91,50%
57-0	27-0	61-6	31-6	114	91,00%
56-11	26-11	61-7	31-7	117	90,50%
56-10	26-10	61-8	31-8	120	90,00%
56-9	26-9	61-9	31-9	123	89,50%
56-8	26-8	61-10	31-10	126	89,00%
56-7	26-7	61-11	31-11	129	88,50%
56-6	26-6	62-0	32-0	132	88,00%
56-5	26-5	62-1	32-1	135	87,50%
56-4	26-4	62-2	32-2	138	87,00%
56-3	26-3	62-3	32-3	141	86,50%
56-2	26-2	62-4	32-4	144	86,00%
56-1	26-1	62-5	32-5	147	85,50%
56-0	26-0	62-6	32-6	150	85,00%
55-11	25-11	62-7	32-7	153	84,50%
55-10	25-10	62-8	32-8	156	84,00%
55-9	25-9	62-9	32-9	159	83,50%
55-8	25-8	62-10	32-10	162	83,00%
55-7	25-7	62-11	32-11	165	82,50%
55-6	25-6	63-0	33-0	168	82,00%
55-5	25-5	63-1	33-1	171	81,50%
55-4	25-4	63-2	33-2	174	81,00%
55-3	25-3	63-3	33-3	177	80,50%
55-2	25-2	63-4	33-4	180	80,00%
55-1	25-1	63-5	33-5	183	79,50%
55-0	25-0	63-6	33-6	186	79,00%
54-11	24-11	63-7	33-7	189	78,50%
54-10	24-10	63-8	33-8	192	78,00%
54-9	24-9	63-9	33-9	195	77,50%
54-8	24-8	63-10	33-10	198	77,00%
54-7	24-7	63-11	33-11	201	76,50%
54-6	24-6	64-0	34-0	204	76,00%
54-5	24-5	64-1	34-1	207	75,50%
54-4	24-4	64-2	34-2	210	75,00%
54-3	24-3	64-3	34-3	213	74,50%
54-2	24-2	64-4	34-4	216	74,00%
54-1	24-1	64-5	34-5	219	73,50%
54-0	24-0	64-6	34-6	222	73,00%
53-11	23-11	64-7	34-7	225	72,50%
53-10	23-10	64-8	34-8	228	72,50%
53-9	23-9	64-9	34-9	231	72,50%

53-8	23-8	64-10	34-10	234	72,50%
53-7	23-7	64-11	34-11	237	72,50%
53-6	23-6	65-0	35-0	240	72,50%

Una vez pasados los dieciocho meses, los servidores judiciales podrán acogerse a una jubilación anticipada transitoria, la cual se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Para efectos de la jubilación anticipada sin tener los años de servicio, se tomará la edad requerida de la tabla anterior, según la edad o años de servicio a la fecha de rige de la ley.

El cálculo de esta jubilación se hará multiplicando la pensión obtenida según la edad o años de servicio correspondiente a la fecha de rige de la ley de la tabla anterior, por el número de años servidos, y el producto se dividirá entre los años de servicio requeridos según la edad o años de servicio correspondiente a la fecha de rige de la ley; el resultado será el monto de la jubilación anticipada.

2. Para efectos de la jubilación anticipada sin tener la edad, se tomará los años de servicio requeridos de la tabla anterior, según la edad o años de servicio a la fecha de rige de la ley.

Para efectos de la edad mínima, se regirá por la siguiente tabla:

Edad a la fecha de rige de la ley	Años de servicio a la fecha de rige de la ley	Mínimo de edad	
		Hombres	Mujeres
Años-meses	Años-meses		
58-5	28-5	57-1	55-1
58-4	28-4	57-2	55-2
58-3	28-3	57-3	55-3
58-2	28-2	57-4	55-4
58-1	28-1	57-5	55-5
58-0	28-0	57-6	55-6
57-11	27-11	57-7	55-7
57-10	27-10	57-8	55-8
57-9	27-9	57-9	55-9
57-8	27-8	57-10	55-10
57-7	27-7	57-11	55-11
57-6	27-6	58-0	56-0
57-5	27-5	58-1	56-1
57-4	27-4	58-2	56-2
57-3	27-3	58-3	56-3
57-2	27-2	58-4	56-4
57-1	27-1	58-5	56-5
57-0	27-0	58-6	56-6
56-11	26-11	58-7	56-7
56-10	26-10	58-8	56-8

56-9	26-9	58-9	56-9
56-8	26-8	58-10	56-10
56-7	26-7	58-11	56-11
56-6	26-6	59-0	57-0
56-5	26-5	59-1	57-1
56-4	26-4	59-2	57-2
56-3	26-3	59-3	57-3
56-2	26-2	59-4	57-4
56-1	26-1	59-5	57-5
56-0	26-0	59-6	57-6
55-11	25-11	59-7	57-7
55-10	25-10	59-8	57-8
55-9	25-9	59-9	57-9
55-8	25-8	59-10	57-10
55-7	25-7	59-11	57-11
55-6	25-6	60-0	58-0
55-5	25-5	60-1	58-1
55-4	25-4	60-2	58-2
55-3	25-3	60-3	58-3
55-2	25-2	60-4	58-4
55-1	25-1	60-5	58-5
55-0	25-0	60-6	58-6
54-11	24-11	60-7	58-7
54-10	24-10	60-8	58-8
54-9	24-9	60-9	58-9
54-8	24-8	60-10	58-10
54-7	24-7	60-11	58-11
54-6	24-6	61-0	59-0
54-5	24-5	61-1	59-1
54-4	24-4	61-2	59-2
54-3	24-3	61-3	59-3
54-2	24-2	61-4	59-4
54-1	24-1	61-5	59-5
54-0	24-0	61-6	59-6
53-11	23-11	61-7	59-7
53-10	23-10	61-8	59-8
53-9	23-9	61-9	59-9
53-8	23-8	61-10	59-10
53-7	23-7	61-11	59-11
53-6	23-6	62-0	60-0

Expediente N.º 19.922

El cálculo de esta jubilación se hará multiplicando la pensión obtenida según la edad o años de servicio correspondiente a la fecha de rige de la ley de la tabla tras anterior, por la edad; y el producto se dividirá entre la edad requerida según la edad o años de servicio correspondiente a la fecha de rige de la ley; el resultado será el monto de la jubilación anticipada.

Estas pensiones estarán sujetas al tope previsto en el artículo 225 de la ley.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en San José, en la sala de sesiones de la COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.° 19.922” (Expediente N. ° 20.035), a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Johnny Leiva Badilla
Presidente

Natalia Díaz Quintana
Secretaria

Franklin Corella Vargas

Maureen Fallas Fallas

Marcela Guerrero Campos

Sandra Pizsk Feinzilber

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Julio Antonio Rojas Astorga

DIPUTADAS/DIPUTADOS

Nota: Este dictamen se encuentra en la Secretaría del Directorio

**LEY ESPECIAL PARA AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES
CAÍDOS COMO CONSECUENCIA DE LOS EVENTOS ASOCIADOS AL
PASO DEL HURACÁN OTTO, UBICADOS EN EL REFUGIO
NACIONAL DE VIDA SILVESTRE CORREDOR
FRONTERIZO NORTE Y EN EL REFUGIO
NACIONAL DE VIDA SILVESTRE
MIXTO MAQUENQUE Y OTRAS
ÁREAS DEL PATRIMONIO
NATURAL DEL ESTADO**

Expediente N.° 20.433

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A finales del año pasado, Costa Rica vivió uno de los desastres naturales de mayor impacto en su territorio. El denominado huracán Otto con sus vientos y tormentas inconmensurables provocó daños, destrucción y muerte a su paso. Esta inusitada situación, obligó al Gobierno de la República a declarar estado de emergencia nacional, para enfrentar con mejores herramientas la presencia de un fenómeno natural inédito en el país, hasta donde se tienen registros.

Como consecuencia de esa declaratoria y del inmenso impacto que produjo el huracán en el patrimonio forestal del país, el Poder Ejecutivo promulgó el decreto 40099-MINAE que establece condiciones habilitadoras para el aprovechamiento de árboles caídos por eventos asociados al huracán Otto.

Dicho decreto establece regulaciones para que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) en su condición de administración forestal del Estado, evalúe y tramite de forma expedita las solicitudes para el aprovechamiento de los árboles caídos como consecuencia del paso del huracán Otto, en terrenos de bosque, de uso agropecuario, de plantaciones forestales, de sistemas agroforestales o árboles plantados individualmente, en propiedades debidamente inscritas y también para poseedores o adjudicatarios del Instituto Nacional de Desarrollo Rural (Inder).

Sin embargo, este decreto no aplica a las zonas que conforman el patrimonio natural del Estado, toda vez que en estas áreas, de conformidad con el artículo 18 de la

Ley Forestal solo se permite realizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, sin que se permita siquiera el aprovechamiento de los árboles caídos. Pero la situación vivida por la irrupción del huracán Otto en nuestro país es excepcional, sin parangón en la historia registrada, lo cual amerita también soluciones excepcionales, razonables y justas, para contrarrestar el efecto pernicioso de la naturaleza. En efecto, precisamente la puerta de entrada del huracán Otto a territorio costarricense, fue la región fronteriza con Nicaragua donde están ubicados el refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo y el Refugio Nacional de Vida Silvestre Maquenque así como la parte noreste de la provincia de Limón. Fue en esta zona donde el huracán irrumpió con su fuerza destructiva, provocando literalmente el arrasamiento de bosques, sembríos y plantaciones, hasta tal punto que sectores completos han quedado en el suelo y se han acumulado cientos de árboles caídos por la fuerza del fenómeno.

Como se indicó en el decreto ejecutivo 40099-MINAE, el artículo 48 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, establece la obligación del Estado de “conservar, proteger y administrar el recurso forestal. Para esos efectos, la ley que se emita deberá regular lo relativo a la producción, el aprovechamiento, la industrialización y fomento de estos recursos, garantizando su uso sostenible, así como lo generación de empleo y el mejoramiento del nivel de vida de los grupos socio/es directamente relacionados con las actividades silviculturales”.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley Forestal dispone: “como función esencial y prioritaria del Estado, *velar por la conservación, protección y la administración de los bosques naturales y la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales destinadas a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables...*”.

Como se detalla en el referido decreto, la madera es un material renovable, reutilizable, reciclable, biodegradable, valorizable, de mayor eficiencia energética, por lo tanto amigable con el ambiente con arraigo cultural y de aceptación social. Estudios han determinado que un metro cúbico de madera dedicada a usos de largo plazo, evita se libere a la atmósfera alrededor de 2 toneladas de dióxido de carbono.

Dentro de los bosques y terrenos de uso agropecuario y sin bosque, es usual encontrar madera caída en cantidades importantes, producto de la muerte natural de los árboles, edad o madurez, condición fitosanitaria o bien, como consecuencia de eventos naturales, como fuertes vientos, huracanes, lluvias extremas, terremotos, entre otros.

Asimismo, los árboles caídos, constituyen el recurso más inmediato para muchos propietarios (o poseedores) de inmuebles para obtener el material requerido en la reparación y/o construcción de casas, bodegas, puentes, alcantarillas, cercas, corrales y senderos. El sistema de aprovechamiento de madera caída, cobra singular importancia en los casos donde existen asentamientos humanos que sufrieron los embates del huracán, dando la posibilidad de desarrollar una actividad rentable alternativa, de mínimo impacto sobre el recurso.

Se indica también en la citada normativa, que para muchas comunidades afectadas, el aprovechamiento de los árboles caídos puede constituir una fuente importante de materiales e ingresos para reconstruir sus hogares, sobre todo, en las áreas mayoritariamente afectadas. Que el mantener árboles caídos en los sitios afectados por el huracán Otto se convierte en una fuente de material inflamable, que podría generar situaciones de mayor riesgo de incendios forestales, especialmente teniendo en cuenta que se avecina la época seca en el país. Asimismo el abundante material caído puede constituirse en fuente de plagas y enfermedades forestales.

Se estipula además, que en el caso de especies vedadas el Ministerio de Ambiente y Energía a través del decreto ejecutivo N.° 25700 de 15 de noviembre de 1999, pretende constituir una herramienta de conservación de árboles en pie o caídos que por razones técnicas de protección de ciertas especies no se considera conveniente autorizar el aprovechamiento de las mismas. No obstante, ante la situación de la emergencia provocada por el huracán Otto existe una considerable cantidad de árboles caídos de especies vedadas que resulta necesario remover de terrenos, cauces y márgenes de ríos y quebradas, y otras lonas de protección pues supone riegos de derrumbes, o represamiento de causes que podrían poner en peligro las fincas y comunidades cuenca abajo.

Por último, se indica que dada la condición de urgencia creada por el huracán Otto y el alto riesgo de perder un recurso útil para atender esta situación, el Estado como administrador del recurso, tiene que velar porque la madera se aproveche adecuadamente y en un plazo no mayor a dos meses para cumplir los fines aquí indicados, para evitar que genere costos mayores a los finqueros y que por falta de beneficios estos generen una aversión hacia la conservación del recurso forestal en sus fincas a futuro, ya que el árbol caído no tiene el mismo interés público ni provee los mismos servicios ambientales que el árbol en pie.

Como corolario de todo lo anterior, y ante una situación crítica e inusitada, la Asamblea Legislativa debe atender el llamado de muchos costarricenses que se han visto afectados por el paso del huracán Otto, y apelando a principios de justicia, razonabilidad, proporcionalidad y solidaridad, proponer y aprobar las iniciativas que busquen colaborar con ese significativo grupo de ciudadanos costarricenses, siendo ese el propósito esencial de este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES
CAÍDOS COMO CONSECUENCIA DE LOS EVENTOS ASOCIADOS AL
PASO DEL HURACÁN OTTO, UBICADOS EN EL REFUGIO
NACIONAL DE VIDA SILVESTRE CORREDOR
FRONTERIZO NORTE Y EN EL REFUGIO
NACIONAL DE VIDA SILVESTRE
MIXTO MAQUENQUE Y OTRAS
ÁREAS DEL PATRIMONIO
NATURAL DEL ESTADO**

ARTÍCULO 1- La presente ley tiene por objeto autorizar de manera excepcional al Poder Ejecutivo, para que mediante los órganos competentes pueda otorgar autorizaciones a propietarios, poseedores u ocupantes, para el aprovechamiento de los árboles caídos, incluyendo las especies en veda, que se encuentren en esa condición como consecuencia del paso del huracán Otto.

Las autorizaciones establecidas en el párrafo anterior, se otorgarán exclusivamente en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo con la República de Nicaragua y en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque, creados mediante decretos ejecutivos N.° 22.962-Mirenem y N.° 32 405- Minae respectivamente y en otras áreas que conforman el Patrimonio Natural del Estado afectadas por la acción de dicho huracán.

ARTÍCULO 2- Para obtener la respectiva autorización, las personas beneficiarias, sean propietarias, poseedoras u ocupantes, deberán cumplir las disposiciones y requisitos de esta ley y del reglamento que al efecto promulgará el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3- Los árboles caídos deberán ser aserrados en el lugar donde se encuentran y su extracción se realizará mediante tracción humana, animal o cualquier otra tecnología, siempre y cuando se garantice un mínimo impacto ambiental.

Asimismo se autoriza al Estado para que aproveche los árboles caídos en las áreas no ocupadas por terceros y se autoriza su donación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 4- Todo lo concerniente a las labores de aserrío, extracción, acopio, transporte, fiscalización, beneficiarios, requisitos, trámites y demás aspectos necesarios para la debida implementación de la presente ley, se regularán

en el reglamento a que hace referencia el artículo 2 anterior, que deberá promulgarse dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 5- En el caso de los poseedores u ocupantes ubicados en cualquiera de los dos refugios, o en otras áreas afectadas en el Patrimonio Natural del Estado, la madera explotada en virtud de esta autorización, se distribuirá en partes iguales con el Estado costarricense, en razón de lo cual el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) coordinará con la institución que designe el Poder Ejecutivo, el traspaso y aprovechamiento de la madera. Para tales efectos se autoriza al Poder Ejecutivo su donación, a las juntas de educación y administrativas, asociaciones de desarrollo, comités cantonales de deporte, municipalidades de la región así como ministerios y demás instituciones públicas que la requieran, para realizar obras de desarrollo y bienestar social en las comunidades de las zonas afectadas.

Tanto el Estado como los demás beneficiarios deberán destinar un cinco por ciento (5%) de la madera obtenida, para financiar y promover la reforestación de la zona afectada de donde fue extraída la madera, lo cual estará a cargo del Sinac

ARTÍCULO 6- Las autorizaciones establecidas en la presente ley deberán hacerse efectivas dentro del plazo de dos años, a partir de su publicación en el diario oficial y no podrán exceder bajo ninguna circunstancia de dicho plazo.

No obstante lo anterior, el Poder Ejecutivo podrá aplicar las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, de manera excepcional, cuando ocurran otros desastres naturales declarados como estado de emergencia nacional, que afecten el Patrimonio Natural del Estado.

Rige a partir de su publicación.

Aracelly Segura Retana

Abelino Esquivel Quesada

Víctor Hugo Morales Zapata

Carmen Quesada Santamaría

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Rosibel Ramos Madrigal

Paulina María Ramírez Portuguese

Juan Luis Jiménez Succar

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Mario Redondo Poveda

Julio Antonio Rojas Astorga

Lorelly Trejos Salas

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—(IN2017157351).

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO

Expediente N.º 20.435

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

¹San Mateo es el cantón número 4 de la provincia de Alajuela en Costa Rica, se encuentra localizado a 31 kilómetros al este del puerto de Caldera, a 44 kilómetros al suroeste de la ciudad capital de la provincia de Alajuela, y a 53 km de la capital nacional de San José. Posee una extensión de 125.9 km² y está dividido en cuatro distritos.

En el 2012 se logra crear después de muchos esfuerzos el distrito cuatro de la comunidad de San Mateo, denominado Labrador, el cual se ubica a 13 kilómetros aproximadamente de nuestra localidad central. Anteriormente esta comunidad era caserío del distrito 3 Jesús María.

El distrito de Labrador posee una población de escasos recursos, donde la mayoría de los ingresos provienen del cultivo de la tierra. Las nuevas generaciones cuentan con mayores posibilidades de desarrollo, pues la localidad tiene una escuela con 170 niños aproximadamente y un liceo académico con 190 estudiantes, con limitantes en infraestructura, pero con el máximo apoyo de la Municipalidad del cantón, para incentivar la permanencia de los alumnos en las aulas y el proceso educativo.

Alrededor del 2006, con el deseo de fortalecer la Institución que nace como una Telesecundaria, la Junta Educativa de la Escuela de Labrador, le dona un terreno para que se pueda iniciar la construcción del Liceo Rural de Labrador.

Años más tarde este colegio ingresa dentro del listado de las instituciones seleccionadas para beneficiarse con el proyecto de Fideicomiso “Pacto de Jocote”; lamentablemente en la primera inspección que se realiza del terreno que se había destinado para la construcción no fue aprobado, por tanto, se incluye en el presupuesto del fideicomiso en mención, la compra de un nuevo lote para dicha edificación.

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Cant%C3%B3n_de_San_Mateo

En diciembre del 2016 se finiquita la compra del terreno para el nuevo Colegio Académico de Labrador, el cual está actualmente en el proceso administrativo.

A partir de esta situación, surge la iniciativa del municipio y de agrupaciones organizadas del distrito de Labrador, de considerar la utilización del terreno para un bien común, y es por ello que se procede a realizar la consulta ante el Ministerio de Educación (MEP) como ente administrador del bien, por estar destinado para la construcción de una infraestructura educativa.

Este terreno tiene una ubicación estratégica por cercanía a dos distritos, Jesús María y Labrador, por lo que el municipio puede destinar recursos o realizar convenios con terceros para la construcción de áreas recreativas, centro de cuidado para el adulto mayor, entre otras necesidades propias de una población creciente.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA DONAR UN TERRENO DE SU
PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO**

ARTÍCULO 1- Autorízase al Estado, cédula jurídica número dos-cero cero cero-cero cuatro cinco cinco dos dos (N.° 2-000-045522), para que done la propiedad inscrita a su nombre en el Registro Público, sección de bienes inmuebles, partido de Alajuela, folio real número dos-tres siete tres siete nueve cinco-cero cero cero (N.° 2-373795-000), la cual se describe así: naturaleza: para construir Centro Educativo Liceo Rural Labrador, situada en el distrito tercero, Jesús María, cantón 4°, San Mateo de la provincia de Alajuela. Linderos: norte: noroeste, Luis Rojas Corrales; sur: calle pública con frente de doscientos cincuenta y siete metros, siete centímetros; oeste: Luis Rojas; sureste: Luis Rojas Corrales, mide: ocho mil ochocientos once metros con treinta decímetros cuadrados, plano catastrado número: A -cero cinco seis tres seis tres dos- mil novecientos noventa y nueve (A-0563632-1999), a la Municipalidad de San Mateo, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero setenta y cinco (N.° 3-014-042075).

Dicha finca, en la parte correspondiente a la afectación legal de la Ley de Aguas, Ley de Caminos Públicos y Ley Forestal, estará sujeta a un plan de manejo sostenible, elaborado por la Municipalidad de San Mateo, de manera que su aprovechamiento sea de acuerdo con su uso de suelo y actividades ecológicamente equilibradas. Alrededor del área de manejo, se trazará un anillo protector de tres metros a la redonda.

ARTÍCULO 2- La escritura e inscripción del lote citado, la efectuará la Notaría del Estado, exonerándose de todo tipo de impuesto; asimismo, se autoriza para hacer el levantamiento de todo de tipo de gravamen o afectación, que pese sobre la finca donada.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas
Diputada

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—(IN2017157355).

LEY CONTRA LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PARAÍSO FISCAL

Expediente N.º 20.437

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley forma parte de la lista de soluciones legislativas recomendadas en el informe final rendido a la Asamblea Legislativa por los suscritos legisladores, con ocasión de investigar y analizar el asunto MOSSACK FONSECA (expediente N.º 19.973). Específicamente se trata de una de las recomendaciones formuladas por la denominada «*COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEDICADA A ANALIZAR LA INFORMACIÓN HECHA PÚBLICA A PARTIR DE LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA INTERNACIONAL EN TORNO AL BUFETE PANAMEÑO MOSSACK FONSECA, CON EL FIN DE IDENTIFICAR MECANISMOS O PRÁCTICAS UTILIZADAS PARA ELUDIR O EVADIR TRIBUTOS, ASÍ COMO LAS DEFICIENCIAS, VACÍOS Y OMISIONES QUE PUEDA TENER LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE PARA LA ADECUADA FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIAS*».

Concretamente, los “Papeles de Panamá” han sido considerados como una de las mayores filtraciones de documentos de la historia, liderada por el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ), a través de medios de comunicación en todo el mundo, contabilizándose 370 periodistas de 76 países, publicando 2,6 Terabytes de información en 25 idiomas diferentes.

El acceso a esta información de interés público ha tenido un impacto mediático y social relevante, en tanto posibilita que la ciudadanía se apropie de estos contenidos para solicitar rendición de cuentas a los Poderes de la República.

La revelación de una serie de acciones y mecanismos utilizados por estas élites políticas y económicas del país ha permitido señalar los vacíos legales donde nos corresponde a las y los legisladores comprometidos con este país desarrollar propuestas de ley que aboguen por el bien común y la transparencia en el servicio público.

La legitimidad de los altos mandos políticos tiene un peso muy significativo en la configuración de la cultura tributaria. Así, la aparición de altos mandos públicos implicados en casos de defraudación, elusión o evasión fiscal genera un deterioro en la opinión pública sobre la recaudación tributaria, pues la ciudadanía es

directamente desincentivada al cumplimiento de cargas tributarias cuando las personas que ocupan cargos públicos de primera importancia incumplen o eluden sus obligaciones fiscales.

Por esa razón, los diputados y diputadas que suscribimos el informe correspondiente a la comisión mencionada recomendamos la pronta aprobación de esta iniciativa de ley que asegura a la ciudadanía el compromiso con la transparencia fiscal que deben atender el presidente de la República, los vicepresidentes, los diputados, magistrados, ministros y viceministros, y demás servidores públicos para realizar inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones accionarias en sociedades o ser miembros de juntas directivas de sociedades cuando estas se realicen o residan en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria costarricense como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

Los altos mandos de la función pública tienen la obligación de demostrar a la población nacional un comportamiento transparente y apegado a los más altos estándares éticos. Es urgente que nuestra legislación garantice que ningún funcionario público de alto rango realice negocios con estructuras jurídicas residentes en paraísos fiscales, pues el uso de estas jurisdicciones está íntimamente relacionado con la defraudación fiscal, la legitimación de capitales y otros ilícitos según lo ha indicado el Grupo de Acción Financiera Internacional.

En lo que respecta al articulado propuesto como texto base, cabe aclarar que, al menos, se busca enmendar la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004. Concretamente, se propone realizar los ajustes necesarios para que los servidores públicos den el ejemplo al resto de la sociedad, en primer lugar, aprobando legislación donde de manera explícita les quede terminantemente prohibido la realización o participación de actividades lucrativas en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria y, en segundo lugar, convirtiendo en delito la conducta de incumplir esa prohibición legal, teniendo en cuenta el axioma jurídico según el cual «donde no hay sanción, no hay derecho». Es decir, no solamente se trata de poner al servidor público a dar el ejemplo, sino de hacer coactiva la misma ley que el propio servidor público está proponiendo para sí; de otra forma, la presente solución legislativa se convierte en letra muerta para el soberano que está por encima de cualquier servidor público: el pueblo costarricense.

En atención a lo dicho, sometemos el presente proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa para su aprobación definitiva, previo análisis de rigor en la comisión dictaminadora que corresponda.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES
PÚBLICOS EN PARAÍDOS FISCALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónense a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.° 8422, de 6 de octubre de 2004, los artículos 13 bis, 20 bis, 20 ter, 57 bis y 57 ter, cuyos textos normativos dirán:

Artículo 13 bis- Paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

Un país o jurisdicción se considerará como paraíso fiscal cuando no cuente con legislación de impuesto sobre la renta, o su tasa de impuesto de renta para personas jurídicas sea un cuarenta por ciento (40%) inferior a la tasa vigente en Costa Rica. De igual forma, un país o jurisdicción se considerará como jurisdicción no cooperante en materia tributaria cuando no cuente con un acuerdo o convenio internacional válido para permitir el intercambio de información tributaria con nuestro país y que incluya mecanismos de intercambio automático de información.

Artículo 20 bis- Prohibición de participar o realizar actividades lucrativas en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

El presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, diputados, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, miembros de juntas directivas de bancos estatales, así como los directores generales y subdirectores generales, los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del sector público, no podrán realizar inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o ser miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

La presente prohibición aplicará también para las personas aspirantes o concursantes a los puestos supracitados.

Artículo 20 ter- Deber de informar sobre participación de parientes en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

Todos los servidores públicos establecidos en el artículo anterior deberán informar anualmente a la Administración Tributaria si sus cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado realizan inversiones, mantienen cuentas abiertas en entidades financieras, tienen participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o son miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

Artículo 57 bis- Sanción por participar en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes

Será sancionado con prisión de dos a ocho años quien infrinja la prohibición establecida en el artículo 20 bis de esta ley.

Artículo 57 ter- Sanción por no informar sobre participación de parientes en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

Será sancionado con prisión de tres meses a un año quien no cumpla el deber de información establecido en el artículo 20 ter de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Marcela Guerrero Campos

Ana Patricia Mora Castellanos

Marco Vinicio Redondo Quirós

Diputadas y diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—(IN2017157356).

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.º 8638, LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL, DE 14 DE MAYO DE 2008

Expediente N.º 20.440

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El acceso a la educación superior ha sido un problema que tiene larga data en nuestro país y Cartago no se ha escapado de esta triste realidad que aún enfrenta la juventud, que ve truncada su aspiración de continuar estudios en las universidades públicas. Los exámenes de admisión, lo extenso de las carreras, los costos de transporte y los horarios a tiempo completo hacen que muchos egresados de los centros de enseñanza secundaria no puedan matricularse en instituciones como la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional o el Instituto Tecnológico de Costa Rica. La mayor parte de los factores antes citados, están relacionados con la capacidad económica de los educandos que se ven obligados a trabajar para la supervivencia personal y hasta familiar, debiendo dejar en segundo plano la aspiración de desarrollo personal y familiar por medio de la profesionalización. La necesidad de trabajar reduce las posibilidades a las que tienen acceso y en muchos casos solo queda la opción de la formación privada, que, por el costo, se convierte en otro filtro negativo para el derecho a la educación superior de una proporción alta de jóvenes.

Las limitaciones de acceso a la educación superior han sido tema de discusión desde la década de los 70 del siglo pasado en el ámbito nacional y de forma local en Cartago. Esto demuestra que el problema era evidente y que se hacía necesario tomar acciones contundentes para mejorar las expectativas de la ciudadanía que no estaba teniendo acceso a la formación superior.

En el plano nacional, el 6 de mayo de 1975, el Consejo Superior de Educación en la sesión N.º 40-75 en el artículo IV acordó nombrar una comisión para estudiar la posibilidad de modificar la Educación Diversificada académica para dar a los estudiantes que concluían este ciclo otras posibilidades alternas a la educación universitaria. El 26 de setiembre del mismo año, la comisión presenta ante el Consejo un extenso informe en el cual se hacen siete recomendaciones o sugerencias, que fueron aprobadas. En lo que interesa, la recomendación quinta dice: "Hacer la apertura de Colegios Superiores de Profesionalización y la oferta de carreras cortas, con base en estudios previos y confiables de recursos y posibilidades de mercado que tengan." En la recomendación sexta se declara: "Establecer a través de CONARE los mecanismos que garanticen la secuencia para

que los graduados de los Colegios Superiores de Profesionalización y el sistema de Enseñanza Post-Secundaria puedan continuar estudios en la Enseñanza Universitaria.” La Comisión Mixta presenta un segundo informe el 3 de noviembre de 1975, que sirve de base para el anteproyecto del Reglamento de Instituciones Privadas de Enseñanza de Superior Parauniversitaria, el cual es aprobado por el Consejo.

En Cartago, un grupo de connotadas personas tomaron la decisión de iniciar una lucha para que la juventud cartaginesa, que estaba siendo excluida del sistema educativo universitario, no perdiera la oportunidad de continuar los estudios superiores. Es así como el 29 de mayo de 1975 se convocó a una asamblea en el salón de sesiones de la Municipalidad de Cartago y luego de un análisis de la situación enfrentada por la juventud estudiantil se decidió fundar la Asociación de Desarrollo Específico Universitaria de Cartago (Adeuca).

Dentro de los fines que inspiraron la constitución de Adeuca está la de luchar por la creación de un modelo educativo inclusivo, que permitiera a la comunidad educativa cartaginesa que estaba siendo excluida por el sistema tener acceso a la educación superior bajo un formato en el que no fuera necesario el requisito de examen de admisión, con carreras cortas y con horarios accesibles para quienes debieran de mezclar su vida laboral con la necesidad de trabajar para el sostenimiento diario.

Es así como se gesta el Colegio Universitario de Cartago iniciando sus funciones el 8 de noviembre de 1976, cuando el ministro de Educación Pública juramentó el primer Consejo Director, integrado por José Miguel Corrales Bolaños, German Antonio Barquero, Jorge Portugués, José Luis Méndez, Julio Molina Siberio y Carlos Caamaño. El primer decano fue electo el 6 de mayo de 1977 y el nombramiento recae en Héctor Luis Méndez Ruiz. Así nace una institución que fue creada con el más alto sentimiento de solidaridad con la juventud cartaginesa, que requería de formación y capacitación, sin exclusiones, basada en una sociedad justa y de democratización de la educación.

Paralelo a estas acciones, en 1975 producto a un trabajo en el seno del Consejo Superior de Educación se emite la Ley N.º 6541 (Gaceta N.º 241, de 17 de diciembre de 1980), donde se establece oficialmente el Colegio Universitario de Cartago, siendo su objetivo principal ofrecer carreras cortas a personas egresadas de la educación diversificada. Asimismo, se reformó el artículo 16 por medio de la Ley N.º 7015 (Gaceta N.º 229, de 29 de noviembre de 1985). El Reglamento mediante el cual se regula la normativa operativa de la institución se dio mediante Decreto Ejecutivo N.º 12711-E (Gaceta N.º 124, de 2 de julio de 1981), reformado a través del Decreto Ejecutivo N.º 30431-E (Gaceta N.º 94, de 17 de mayo de 2002).

En setiembre de 2006 ingresa a la corriente legislativa el proyecto 16.369, denominado Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional y es posteriormente sancionada el 14 de mayo de 2008, bajo la Ley N.º 8638. El texto original de la creación de la Universidad Técnica Nacional (UTN) solo involucraba la fusión de: a) el Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), b) el Centro de Investigación y

Perfeccionamiento de la Enseñanza Técnica (Cipet), c) el Centro de Formación de Formadores y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica (Cefof) y d) la Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG). Todas estas instituciones eran de origen alajuelense; sin embargo, al finalizar la discusión del proyecto fueron incluidas dos instituciones más: el Colegio Universitario de Puntarenas (CUP) y el Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco (Curdts). Pero, a la vez, se emite un párrafo que permite, mediante convenio, fusionar al Colegio Universitario de Cartago y de Limón.

El objetivo de este proyecto de ley es eliminar tal párrafo por considerarlo contrario al bloque constitucional y también por resultar inconveniente social y políticamente. En primer lugar, establecer la fusión de dos instituciones educativas mediante un mecanismo infralegal, como lo es un convenio, lo cual es una violación al principio de reserva legal, siendo que el CUC ha sido establecido mediante leyes ordinarias, que no se podrían derogar mediante un instrumento diferente a la ley. La única forma de establecer una fusión del CUC y la UTN es mediante una ley, tal como el artículo 7 de la Ley N.º 8638 fusionó las instituciones supra citadas de forma expresa y creó la UTN. A la vez, un convenio no puede definir la utilización de los activos con los que actualmente cuenta el CUC, tampoco justificaría el traslado horizontal de profesionales. Si la intención expresa del legislador hubiese sido incluir al CUC dentro de la UTN, lo habría efectuado en la ley y remitido a convenio.

Además, el CUC es una institución que genera una identificación regional, en la cual la población cartaginesa se ve representada, por lo que su continuidad como colegio parauniversitario también responde al sentimiento de cultura local que importan tanto en la definición social de comunidad. Además, la autonomía que goza el CUC genera que sus carreras y la atención de sus estudiantes también se enfoque en las necesidades regionales de formación en Cartago, fusionarla a la UTN generaría que pierda su priorización en esta provincia y que tales decisiones sean tomadas desde Alajuela y no tendría la garantía de focalizar su oferta en Cartago.

Por las anteriores razones, el presente proyecto de ley propone eliminar el párrafo que permite la fusión del CUC a UTN mediante convenio, por lo que tal decisión, necesariamente, debe ser tomada mediante una ley. Con base en las anteriores consideraciones se presenta al conocimiento de los señores y señoras diputadas el presente proyecto de ley para su trámite correspondiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.º 8638, LEY ORGÁNICA DE
LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL, DE 14 DE MAYO DE 2008**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 7 de la Ley N.º 8638, Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional, de 14 de mayo de 2008, para que en lo subsiguiente se lea:

Artículo 7- Fusiones

Quedarán integrados en la Universidad Técnica Nacional:

- a) El Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), creado según la Ley N.º 6541, de 19 de noviembre de 1980.
- b) El Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Enseñanza Técnica (Cipet), establecido por el artículo 70 de la Ley N.º 6995, de 22 de julio de 1985, y regulado por el decreto ejecutivo N.º 21167-MEP, de 17 de marzo de 1992.
- c) El Centro de Formación de Formadores y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica (Cefof), creado por Decreto Ejecutivo N.º 21331-MEP, de 2 de julio de 1992, y regulado por Decreto Ejecutivo N.º 31529-MPR-Micit, de 13 de marzo de 2003.
- d) La Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), creada por la Ley N.º 4401, de 1 de setiembre de 1980.
- e) El Colegio Universitario de Puntarenas (CUP), creado según la Ley N.º 6541, de 19 de noviembre de 1980.
- f) El Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco (Curdts), creado según la Ley N.º 7403, de 3 de mayo de 1994.

El Colegio Universitario de Puntarenas, la Escuela Centroamericana de Ganadería y el Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco se transformarán en las sedes regionales universitarias del Pacífico, Atenas y Guanacaste, respectivamente. La organización, el régimen de relación y los órganos de dichas sedes serán establecidos en el estatuto orgánico de la universidad.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—(IN2017157358).

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 9047, REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, DE 8 DE AGOSTO DE 2012

Expediente N.º 20.441

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En todo el mundo occidental, el deporte se beneficia de patrocinios importantes. Incluso en algunos países las compañías han pasado a ser dueños de los equipos que financiaban. Por ejemplo el caso de la Cervecería Corona en México, donde el equipo de Santos Laguna juega en un estado con el nombre de este patrocinador.

Lo mismo ocurre en los Estados Unidos, donde en cualquier gran espectáculo deportivo es posible consumir cerveza y la publicidad refuerza las finanzas de los clubes deportivos más ricos del planeta.

En Brasil, último organizador de la Copa del Mundo fueron autorizadas tanto la comercialización en los recintos, en vasos plásticos, como la publicidad. Para el campeonato local, cada estado regula la materia, siendo que los estados más grandes, Sao Paulo y Minas Gerais la autorizan.

En Alemania, país que registra las mayores asistencias a un campeonato de fútbol en el planeta, la comercialización y venta de bebidas alcohólicas está completamente permitida.

En Inglaterra se adopta un sistema mixto para la Premier League, que permite que los aficionados beban durante determinados períodos y en partes del estadio con una visión restringida de la cancha. Los estadios reciben licencias especiales, que permiten la comercialización 15 minutos antes del comienzo del juego, en los 15 minutos anteriores al final del primer tiempo y en los 15 minutos luego del inicio del segundo tiempo.

En España, la ley de liberalización del comercio de las marcas de alcohol a los recintos deportivos es uno de esos casos donde se ha entendido que esta medida ayudará a financiar el deporte y equipara a ese país con el resto de Europa desde el 28 de diciembre de 2012, cuando entró en vigor la Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que permite la publicidad de las bebidas alcohólicas de graduación inferior a 20 grados (como la cerveza y el

vino) en los estadios. Y equipos como el Deportivo de La Coruña son patrocinados por cervecerías como la cerveza Estrella Galicia.

La posibilidad de recaudar más ingresos de uno de los sectores con más interés de inversión publicitaria en estos momentos de dificultades económicas para el deporte, en el que las ayudas públicas están desapareciendo, pero los costos de la seguridad social pesan mucho sobre la planilla y la competitividad de nuestros equipos no solo beneficiará a los deportes con más tirón mediático, como el fútbol o el baloncesto, sino que se extenderá a otras disciplinas. En los partidos de la UEFA, en la Liga de Campeones, está permitido el consumo y venta de bebidas en las áreas VIP y ejecutivas.

En Costa Rica, donde nos hemos transformado en una sociedad repleta de prohibiciones que no se cumplen, debemos evolucionar y adaptarnos a un entorno más libre, donde sea posible atraer mayor financiamiento a los eventos deportivos y las personas asuman la responsabilidad por sus decisiones. Resulta inverosímil que un ciudadano costarricense pueda conducir un vehículo legalmente luego de tomarse dos cervezas, pero no se le reconozca el derecho de que pueda tomarlas mientras asiste a un partido de fútbol. Además, los episodios de violencia se presentan en los estadios sin la venta de bebidas alcohólicas. A quienes debe desterrarse de los espectáculos deportivos es a la gente que va a hacer problemas, a pelear. Los violentos no tienen cabida en un estadio, en un concierto o en las calles. Por qué en otros países se puede tomar en los estadios y se puede presentar publicidad sin mayores inconvenientes y nosotros tenemos que ser rehenes de una minoría que no sabe comportarse, a la que deberíamos sancionar adecuadamente.

En un interesante artículo titulado Prohibir patrocinio de licor castiga deporte tico su autora Gilda Aburto daba cuenta de cómo los más grandes eventos deportivos mundiales son patrocinados por licores. Vimos en el Mundial de Fútbol Brasil 2014 como este evento fue patrocinado por las cervezas Budweiser y Brahma. La Liga de Campeones de Europa es financiada por la cerveza Heineken, cuyo logotipo está presente en toda la publicidad. Marcas de cerveza como la danesa Carlsberg han patrocinado la Premier League de Inglaterra, así como varios equipos, entre ellos el Liverpool.

El licor italiano Aperol Spritz firmó un acuerdo de patrocinio con el equipo inglés Manchester United hasta el 2017, que incluye presencia en pancartas y vallas en el estadio Old Trafford, exposición con publicidad adicional el día del partido, en la revista mensual del club Inside United, en la Manchester United TV y en la página web oficial del conjunto inglés.

La cerveza Carling ha podido unir lo que no ha podido la religión, ya que desde finales de siglo hasta enero de 2013, los equipos escoceses, el evangélico Rangers y su rival católico el Celtic han compartido el mismo patrocinador cervecero. Mientras equipos como el Everton reciben el financiamiento de una cerveza de Tailandia, la cerveza Chang.

En Estados Unidos, la cerveza Budweiser es el patrocinador oficial de la Liga Mayor de Béisbol, y financia al menos 26 de los 30 equipos que participan en el campeonato. En los estadios se puede comprar y consumir cualquier licor, cerveza, vino, ron o whisky. Aunque no se reportan mayores disturbios de los aficionados, existen leyes muy estrictas que implican cárcel, fuertes multas y la prohibición a ingresar nuevamente al estadio a cualquier aficionado que se pase de la raya. Nuevamente los temas de responsabilidad personal y de las sanciones eficaces.

A partir del 7 abril de 2014, la cerveza Tecate firmó un contrato con la cadena de televisión ESPN, para convertirse en el patrocinador oficial en las transmisiones en español e inglés de sus programas de boxeo en línea, en televisión y en radio, transmisiones que nos llegan hasta Costa Rica, sin que aquí se nos permita esa posibilidad del patrocinio de las cervezas a los programas deportivos.

Aunque la ley prohíbe los nombres y marcas de licores en los uniformes deportivos, vemos que vienen aquí equipos como el América de México, que lucen en su espalda el logotipo de la Cerveza Corona, patrocinador principal del club, y juegan en los estadios costarricenses sin que se presente ningún tipo de objeción al respecto. Además, hay que recordar que esta cerveza Corona es una cerveza que se vende libremente en el país, por lo que aunque no se venda en el Estadio, si se anuncia. Los clubes y jugadores nacionales se tienen que enfrentar a esas verdaderas maquinarias económicas sin los medios disponibles para sus competidores extranjeros. Mientras tanto, se encuentran permanentemente enfrentando crisis financieras con arreglos de pago a la seguridad social y a otros acreedores públicos y privados, pues no pueden cubrir de una vez los costos de funcionamiento ordinarios, al día. Más bien, venden anticipadamente sus derechos de transmisión televisivos para sortear su calamitoso presente. Es como pelear con los brazos amarrados.

La cerveza Bud Light es el patrocinador oficial de la Liga de Fútbol Americano en los Estados Unidos. Bebidas fuertes, como el ron Bacardí, el vodka Ciroc y el Baileys han patrocinado las ligas de baloncesto profesional de los Estados Unidos. Nada de eso implica que la afición haya aumentado el consumo por ver publicidad de licores durante los partidos. Publicidad que, por lo demás, puede ver el resto del tiempo.

En México, las cerveza Tecate y Corona han sido fundamentales para el levantamiento del boxeo, patrocinando grandes veladas y boxeadores. Sus logotipos se pueden ver por todas partes, en el piso del ring, en los encordados, en banderas y anuncios estratégicamente ubicados, en las pantalonetas de los boxeadores y hasta las muchachas que anuncian los rounds llevan en sus pechos el nombre de las cervezas. El presentador de las veladas anuncia los combates mencionando a la cerveza que financia el espectáculo: "Patrocinado por Tecate, la cerveza con carácter".

Esas marcas de cerveza, así como Sol y Carta Blanca, también patrocinan equipos de fútbol de la máxima categoría. Todo eso podemos verlo semana a semana en

Costa Rica a través de empresas de televisión como ESPN, Fox Sports, los canales Golden, Space y TDN, entre otros, no solo en los hogares sino en los bares deportivos y restaurantes del país.

En el resto de América, como en Argentina, la cerveza Quilmes ha patrocinado a varios equipos del país e incluso a la misma selección pampera, así como Licores del Valle y las cervezas Águila, Pilsen, Póker, Costeña y Leona han patrocinado equipos en Colombia. La cerveza Cristal patrocina la selección nacional de fútbol de Chile y a varios equipos.

A través de los canales nacionales y de la televisión por cable, se transmiten en Costa Rica los partidos de las grandes Copas de Europa, así como los torneos de la liga Española, la inglesa, la italiana, la portuguesa y de otras partes de Europa, Estados Unidos, México y Suramérica. Pese a que nuestro país no permite el patrocinio del licor al deporte, el aficionado costarricense igual que los de todo el orbe, lo está viendo anunciado, durante esas transmisiones.

Eso mismo pasa con la transmisión de las grandes veladas boxísticas desde la meca del boxeo, que es Las Vegas, o desde California, México, Macao y otros lugares, donde la publicidad de los licores se ve en todos los rincones del escenario boxístico. Basta con encender el televisor para que el aficionado costarricense vea publicidad de licores asociada al deporte en todas partes del mundo.

La adaptación en esta materia ha sido la nota característica de nuestra conducta más reciente como país. Las tradicionales prohibiciones de Semana Santa, que tenían un perverso efecto como disparador de la venta y consumo y que resultaban absolutamente incomprensibles para los más de dos millones de turistas que nos visitan cada año han sido eliminadas, llegando a una situación en la que, en el peor de los escenarios, el consumidor se desplaza al cantón vecino para adquirir lo que se le prohíbe donde está, pero que en la práctica se aplica en un 40% del territorio. Pues bien, es *vox populi* que en los entretiempos en los estadios, cientos y tal vez miles de aficionados corren a los comercios vecinos a comprarse y tomarse las dos o tres cervezas que no pudieron tomarse con tranquilidad en el recinto deportivo, y no es una publicidad que hoy no existe, la que le induce a ese comportamiento.

Permitamos al deporte un nuevo impulso, con el patrocinio de aquellos que en todo el planeta benefician el avance de los clubes y los atletas. Como indicaba Gilda Aburto “Dejémonos de mojigaterías, de doble moral y soltemos las amarras, para que Costa Rica se integre al complejo mundo deportivo global”.

Mayores patrocinios evitará que los deportistas tengan que estar haciendo rifas, o bailes, para conseguir el dinero de sus salarios, que no tengan que trabajar en un segundo empleo porque el deporte no les alcanza para vivir, que la Seguridad Social pueda cobrar al día, y que contemos con mejores instalaciones y equipo apropiado para la práctica del deporte y la contratación de buenos entrenadores.

Tal y como dijo meses atrás el ex futbolista y ahora parlamentario ecuatoriano Agustín Delgado cuando presentó un proyecto en su país sobre este mismo tema:

“No se debe prohibir, sino que se debe tener aliados estratégicos para fomentar el desarrollo deportivo y eso se hace con dinero y realizando establecimientos deportivos en las periferias para poder cubrir el ocio de los chicos”.

Por las consideraciones precedentes someto a sus señorías en presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 9047, REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN
DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, DE
8 DE AGOSTO DE 2012**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 4 y 12 de la Ley N.º 9047 de 8 de agosto de 2012, cuyo texto dirá:

Artículo 4-

[...]

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.

La venta y comercialización de bebidas con menos de veinte por ciento (20%) de alcohol será regulada por el Ministerio de Economía Industria y Comercio, por medio del reglamento de consumo en los escenarios deportivos públicos o privados, abonando el pago correspondiente de esta Licencia a la Municipalidad respectiva.

Artículo 12- Publicidad comercial

El Ministerio de Economía Industria y Comercio tendrá a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuadas por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago. Todo control se realizará previo a la divulgación de la publicidad.

La pauta publicitaria en eventos deportivos deberá distribuirse de forma tal que ningún deporte acapare más del cincuenta por ciento (50%) de publicidad contratada por cada empresa durante el año. La infracción de este límite se sancionará con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la inversión anual en publicidad de la respectiva empresa. Las entidades deportivas que reciben recursos a cambio de publicidad de bebidas con contenido alcohólico, deberán

Expediente N.º 20.441

destinar no menos del veinte por ciento (20%) de dichos recursos a sus divisiones inferiores.

Se prohíbe la utilización de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en publicidad, en actividades recreativas o culturales dirigidas a menores de edad.

ARTÍCULO 2- Elimínese el inciso i) del artículo 9, de la Ley N.º 9047, Ley Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 8 de agosto de 2012.

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas

William Alvarado Bogantes

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Danny Hayling Carcache

Marvin Atencio Delgado

Diputados y diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

**LEY DE PROTECCIÓN DEL PEZ SIERRA, REFORMA DEL ARTÍCULO 39
DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, LEY N.º 8436,
DE 1 DE MARZO DE 2005**

Expediente N.º 20.445

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El pez sierra (familia *Pristidae*) es un grupo de rayas (peces cartilagosos) de gran tamaño (puede llegar a medir más de 6 m de longitud) muy relacionada a los tiburones, que habita una gran variedad de ambientes acuáticos como ríos, humedales, manglares y aguas costeras. Este grupo se caracteriza por poseer un rostro alargado en forma de sierra o serrucho, el cual utiliza para alimentarse y defenderse de algunos depredadores como tiburones y cocodrilos. Debido a su gran tamaño, el pez sierra tiene un papel ecológico muy importante como depredador tope, controlando la abundancia y distribución de especies más pequeñas, y manteniendo el balance y salud de los ecosistemas acuáticos. Sin embargo, los peces sierra son, actualmente, el grupo marino más vulnerable a la extinción. Las cinco especies de peces sierra que existen en el mundo han sido clasificadas como especies en alto riesgo de extinción de acuerdo con la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Además, los peces sierra han sido uno de los pocos grupos marinos incluidos en el Apéndice I de Cites (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), y en la el Apéndice I de la CMS (Convención de Especies Migratorias).

Todas las especies de pez sierra presentan características de su historia de vida que los han hecho muy vulnerables a la sobre-explotación. Por ejemplo, todas las especies de pez sierra tienen un crecimiento muy lento, alcanzan la madurez sexual a una edad avanzada, tienen una baja fecundidad y una vida larga. A pesar de que la pesca ha sido identificada como una de las principales amenazas que afectan a este grupo de peces, los peces sierra también tienen una gran dependencia a ambientes costeros como ríos, manglares y humedales, los cuales utilizan como zonas de reproducción y crianza. Por lo tanto, la destrucción y contaminación de estos ambientes pone en peligro su sobrevivencia.

Históricamente, en Latinoamérica han existido dos especies de pez sierra (*Pristis pristis* y *P. pectinata*), los cuales se distribuían desde el golfo de México hasta Perú. Sin embargo, actividades humanas como la sobrepesca, desarrollo costero y contaminación han reducido considerablemente las poblaciones del pez sierra o,

inclusive, en algunos países se ha reportado su desaparición. En Costa Rica, hace unos 20-30 años, ambas especies de pez sierra solían ser muy comunes en costa la Pacífica, Caribe y en la zona norte del país, principalmente en los ríos que desembocan en el río San Juan. Sin embargo, su distribución actual está mucho más restringida a localidades como el Humedal Nacional Terraba-Sierpe, la boca del río Tempisque y algunos afluentes del río San Juan en San Carlos (Boca San Carlos y La Cureña). Debido a que varias de las poblaciones de pez sierra en el mundo han sido declaradas extintas, resulta crucial identificar sitios en Costa Rica donde aún se encuentre esta especie. También es importante determinar las principales amenazas que afectan su sobrevivencia, así como identificar posibles formas en las que se podrían recuperar las poblaciones. Solo mediante el desarrollo de medidas de manejo y conservación efectivas podremos asegurar el futuro de esta especie tan emblemática.

A pesar de que en Costa Rica aún se encuentra el pez sierra, su futuro es incierto. En los últimos meses han ocurrido varias capturas en la zona norte (San Carlos, cerca de las comunidades de La Cureña y Boca San Carlos), pero desafortunadamente todos los individuos murieron. En esta región existe una pesquería de subsistencia con arpón dirigida al sábalo real, un pez muy grande el cual los pescadores a menudo confunden en el agua con el pez sierra. A pesar de que el pez sierra es una de las pocas especies de tiburones y rayas que es muy resistente a diferentes artes de pesca (puede permanecer varias horas en líneas y redes de pesca antes de morir), hay poco que pueden hacer contra un arpón. Por lo tanto, la reducción en la captura de peces sierra en sitios como San Carlos va depender de las medidas que regulen la pesca con arpón.

En varios países como Australia, Estados Unidos y Sur África las especies de pez sierra son protegidas por ley, lo que ha mejorado enormemente su protección, ha aumentado el tamaño de las poblaciones y, además, ha impulsado esfuerzos regionales y globales de conservación. Por lo tanto, a través de este proyecto estamos buscando mecanismos legales que puedan apoyar más la conservación de esta especie tan importante para Costa Rica. Nuestro país es un miembro signatario de Cites y de la CMS; por lo tanto, tenemos una responsabilidad muy importante para ratificar nuestro compromiso por las especies que estén incluidas en los apéndices I y II. Al estar incluido en el Apéndice I de Cites, se podría prohibir la captura y comercialización de peces sierra en Costa Rica. Además, de acuerdo con el Memorandum de Entendimiento de la CMS, los miembros signatarios de esta convención, como Costa Rica, deberían tratar de impulsar medidas que mejoren la conservación de especies en peligro de extinción como los son los peces sierra.

Debido a que en Costa Rica no existe una pesquería dirigida al pez sierra, la carne no tiene buen valor ni sabor, la especie está muy asociada a manglares (y debería existir una protección legal sobre estos ambientes en Costa Rica), un proyecto de ley de protección, específicamente dirigido al pez sierra podría ser una medida bastante viable. Mucha gente no está al tanto de la existencia de esta especie en nuestras aguas, incluyendo las autoridades ambientales y de pesca del país, por lo

que este tipo de iniciativas podría poner a la especie en el mapa y ratificar los compromisos del país en convenciones internacionales.

La Estrategia Nacional de Conservación del Pez Sierra, en la que se enmarca este proyecto, surge de la Universidad de Costa Rica en conjunto con las organizaciones no gubernamentales (ONG), Conservación Internacional y Misión Tiburón para apoyar la conservación del pez sierra en Costa Rica y en la región centroamericana. Este esfuerzo tan importante es el resultado de una campaña masiva de divulgación, educación y sensibilización ambiental en todo el país.

Durante las últimas décadas, muchas especies de elasmobranquios (tiburones y rayas) han experimentado reducciones poblacionales significativas a nivel mundial (Dulvy et al. 2000, 2008, Stevens et al. 2000, Ferretti et al. 2010). Por ejemplo, una evaluación global reciente de más de 1000 especies de tiburones y rayas encontró que cerca del 25% de todas las especies están en peligro de extinción (datos provienen de la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN) debido principalmente a la sobrepesca y/o prácticas de pesca ilegal (Dulvy et al. 2014). Además, la pérdida y degradación de los hábitats costeros (manglares, ríos, bahías y estuarios) también está afectando la salud de elasmobranquios, que han sido clasificados como especies en alto riesgo de extinción (Simpfendorfer 2006, Carlson et al. 2007, Papastamatiou et al. 2015), y/o los estadios tempranos de tiburones y rayas que presentan una afinidad muy fuerte a los ambientes estuarinos (Heupel & Simpfendorfer 2008, Papastamatiou et al. 2015).

Debido a que varias de las poblaciones de pez sierra en el mundo han sido declaradas extintas, resulta crucial identificar los sitios en Costa Rica donde aún se encuentre esta especie y promover los esfuerzos de conservación, así como determinar las principales amenazas que afectan su sobrevivencia. Con esta información se podrán desarrollar medidas de manejo y conservación que permitan asegurar el futuro de esta especie tan emblemática. Con el objetivo de impedir la extensión de la especie en el país se torna necesario proteger mediante ley al pez sierra como ya sucede en el país con otras especies marítimas como cetáceos, pinnípedos y quelonios.

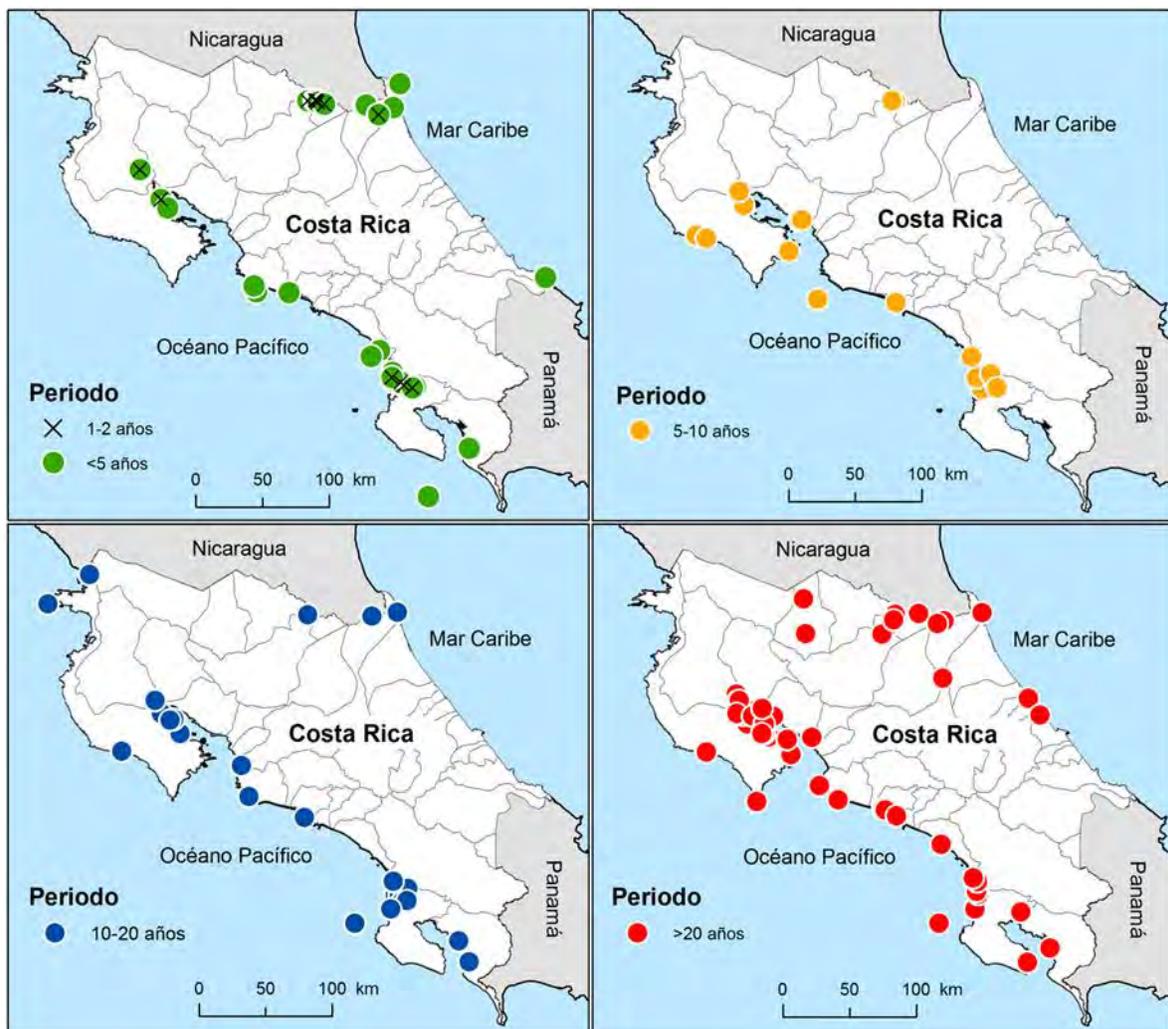


Figura 1. Reconstrucción histórica y distribución actual del pez sierra en Costa Rica. Las capturas o avistamientos del pez sierra se representaron en 4 diferentes periodos de tiempo (<5 años, 5-10 años, 10-20 años y >20 años). Fuente: Universidad de Costa Rica, 2017.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN DEL PEZ SIERRA, REFORMA DEL ARTÍCULO 39
DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, LEY N.º 8436,
DE 1 DE MARZO DE 2005**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 39 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, de 20 de febrero de 2005, de 1 de marzo del 2005, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 39- Prohíbense la caza marítima, la captura de cetáceos, pinnípedos, pristidae y quelonios, así como el aprovechamiento de sus lugares de cría, salvo lo establecido en los convenios o tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

José Francisco Camacho Leiva
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.